

Derecho humano a la familia

RETOS Y ALCANCES EN EL SIGLO XXI



JOSÉ BENJAMÍN BERNAL SUÁREZ



UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

gedisa
editorial

DERECHO HUMANO A LA FAMILIA

Retos y alcances en el siglo XXI

 **BIP** Biblioteca
Iberoamericana
de Pensamiento

Derecho humano a la familia
Retos y alcances en el siglo XXI

JOSÉ BENJAMÍN BERNAL SUÁREZ



UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

gedisa
editorial

Primera edición, febrero 2017

Derecho humano a la familia

Retos y alcances en el siglo xxi

José Benjamín Bernal Suárez

Universidad Autónoma del Estado de México

Av. Instituto Literario 100 Ote.

Toluca, Estado de México

C.P. 50000

Tel: (52) 722 277 38 35 y 36

<http://www.uaemex.mx>

direccioneditorial@uaemex.mx

Derechos reservados para todas las ediciones en castellano.

Editorial Gedisa, S.A.

Avenida del Tibidabo, 12, 3o

08022 Barcelona, España

Tel. 93 253 09 04

gedisa@gedisa.com www.gedisa.com

ISBN UAEM: 978-607-422-803-8

ISBN Gedisa 978-84-16919-52-9

IBIC: JPVH1



Revisora de contenido: María José Bernal Ballesteros. Colaboradora: Sujeý García Gasca. Esta obra está sujeta a una licencia Creative Commons Atribución 2.5 México (cc by 2.5). Para ver copia de esta licencia visite <http://creativecommons.org/licenses/by/2.5/mx>. Puede ser utilizada con fines educativos, informativos o culturales, siempre que se cite la fuente. Disponible para su descarga en acceso abierto en: <http://ri.uaemex.mx/>
Citación:

Bernal-Suárez, José Benjamín (2017), *Derecho humano a la familia. Retos y alcances en el siglo xxi*, México, Universidad Autónoma del Estado de México.

Impreso y hecho en México

Printed and made in Mexico

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	9
I. DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA	15
Hacia un concepto de derechos humanos	15
Aproximación al concepto de familia	21
El matrimonio y la sociedad de convivencia	48
Filiación y patria potestad	52
II. DERECHO HUMANO A LA FAMILIA	57
Derecho colectivo o derecho personal	58
Derecho a la familia <i>vs.</i> derecho a estar solo	63
Contenido del derecho humano a la familia	66
Derecho al amor en familia	71
Derecho a la vida familiar	74
Vulnerabilidad y el derecho humano a la familia	75
Sujetos titulares del derecho a la familia	87
III. ALCANCES Y LIMITANTES DEL DERECHO HUMANO A LA FAMILIA	105
Ámbito internacional	105
CONCLUSIÓN	149
FUENTES CONSULTADAS	159

INTRODUCCIÓN

Las más recientes perspectivas sobre los derechos humanos han comenzado a abrir la reflexión a zonas antes inexploradas e incluso vedadas a estos análisis. En los términos generalmente tratados por los estudiosos, los derechos humanos han aparecido a lo largo del tiempo, gracias a un proceso de maduración gradual y casi siempre de la mano con acontecimientos históricos que se identifican con reclamos y reivindicaciones sociales. Así, por ejemplo, el paso de las sociedades rurales a las industrializadas abrió brecha a los reclamos de tipo laboral y de otras exigencias de similar naturaleza, identificadas en su raigambre grupal o colectiva. De este modo, la aparición de los derechos sociales fue el resultado y la razón de ser de la defensa de los derechos de los obreros y campesinos.

En el mismo tenor, los derechos de carácter político y las exigencias elementales por el reconocimiento de la igualdad entre los individuos sin importar nacionalidad, credo político o religión, fue la poderosa influencia que detonó la inscripción de los derechos civiles y políticos en una gran cantidad de tratados y declaraciones internacionales. Por sólo citar un ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignó en su artículo 24 que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Así como estos derechos de evolución histórica y paulatina, se han forjado otros que los reclamos de las sociedades han ido

generando de manera silenciosa, casi imperceptible, y que hoy se deben agregar a los importantes catálogos de derechos humanos.

Dentro de estos derechos todavía novedosos, se puede citar el derecho a la información y la protección de datos personales, a la equidad de género, a la cultura y al desarrollo, entre otros. Esta dinámica nos muestra la forma en que las sociedades enriquecen el catálogo de los derechos humanos.

Ahora bien, a la par de esta forma de aparición, reconocimiento y concreción de los derechos humanos, existe otra forma de aproximarse a su conocimiento desde el gabinete de análisis de los estudiosos del tema. Es evidente que ninguna de estas dos formas de aprehender el fenómeno que nos ocupa puede prescindir del otro. No obstante, no es suficiente argumentar una visión histórica para explicar cómo y dónde empezaron a surgir los derechos de una u otra generación. Antes bien, es imprescindible contrastar y enriquecer esta percepción con las aproximaciones científicas que existen sobre el particular.

Los derechos humanos, es cierto, han tenido una evolución histórica como ya quedó expresado, pero también, su evolución y maduración ha tenido lugar en la literatura y en las exploraciones doctrinales de quienes han estudiado esta temática a lo largo del tiempo.

Los campos de estudio que van desde el positivismo hasta el derecho natural –con todas sus expresiones intermedias– son muestra fiel de las distintas ópticas que se han esgrimido para justificar la existencia de los derechos humanos.

Con base en ello, podemos decir, además, que el estudio de esta importante temática no se puede realizar al margen o con desapego a otras disciplinas que en el aspecto sustantivo y práctico nos dicen cómo se conciben y operan los precitados derechos y las

instituciones que los protegen y que se han creado con el propósito de garantizarlos, tanto a nivel nacional como en el plano de las cortes y tribunales internacionales.

De este modo, se puede comentar que la importante temática de los derechos humanos debe alimentarse y apoyarse en diversas áreas del conocimiento –particularmente en el campo de la ciencia jurídica– para apuntalar de mejor manera el discurso que aboga por su reconocimiento y protección. Por ejemplo, poco se puede argumentar fundadamente de los migrantes y sus derechos si no tenemos estudios previos de sociología, antropología y economía, por señalar sólo algunas disciplinas indispensables para conocer y abordar adecuadamente el fenómeno; asimismo, para hablar de los derechos humanos de las personas de la tercera edad, se deben tener en cuenta las ramas de la medicina y más específicamente de la geriatría que nos ayuden a comprender debidamente cuáles son las desventajas y los requerimientos de este grupo social.

En el presente estudio llamó la atención el desarrollo vertiginoso de algunos derechos, como los antes referidos, pero en contraste, el tímido asomo de otros derechos, por supuesto de la misma importancia y que, sin embargo, nos parecen todavía en ciernes, frágiles y, por lo tanto, previsiblemente con pocas posibilidades de ser desarrollados y reconocidos.

La problemática que ahora se hace evidente en nuestras sociedades por el abandono de ancianos, niños y personas con capacidades diferentes acaparó mi atención, y por ello se propone el estudio de estos fenómenos a la luz de los derechos humanos.

Vale advertir que este interés y la experiencia en el ámbito del derecho civil me motivó a intentar este abordaje jurídico desde la convergencia de los derechos humanos y su tratamiento en el campo del derecho privado. Este fue el reto inicial: enlazar los

derechos humanos desde un campo que podría antojarse ajeno como es el derecho civil.

El objeto de estudio comenzó a tomar forma desde estas reflexiones iniciales: existe el derecho de familia como rama del derecho privado que estudia todo lo concerniente a la filiación, la adopción y en general el estatus de las personas. Sin embargo, se advierte una zona bastante oscura por cuanto hace al tratamiento de un derecho que nos parece esencial y que, por serlo, merece ser tratado desde la óptica de los derechos humanos; me refiero al derecho de toda persona a tener una familia. Pero todavía más específico y, desde luego, con mayores exigencias, el derecho de los grupos vulnerables a tener una familia.

Así expresado, pudiera conducir a imprecisiones pues no se trata de demostrar que un niño, por ejemplo, tiene derecho a los alimentos o a los cuidados de sus padres; no, se trata de anclar en la doctrina de los derechos humanos un nuevo derecho esencial que más allá del derecho privado, sea capaz de otorgar y reconocer a los seres humanos el derecho fundamental a una familia. Esta exploración teórica, llevada de la mano con el principio o la idea de la *vulnerabilidad*, han sido los grandes ejes a partir de los cuales se realiza el presente estudio.

En cuanto a lo primero, no basta con acudir al código civil para leer y corroborar que las personas tenemos derechos de este corte; es necesario estructurar esta explicación teórica que nos ha permitido ir más allá del derecho civil para reconocer a los seres humanos el derecho a vivir en una familia; incluso, si se quiere ser más específico, aunque tal vez poco preciso, el derecho “a tener” una familia.

Esto no se ha dicho todavía y me parece que es momento de adentrarnos en su estudio, pues la aproximación teórica a la

cuestión no puede seguir en la línea del individualismo o en la percepción de que solamente pueden garantizarse los derechos de corte particular.

La familia, institución de muchos siglos que prácticamente ha acompañado a los seres humanos en su evolución, ha tenido profundas modificaciones en su estructura y composición. Al margen de esto, y sin involucrarse en el debate sobre las distintas acepciones, es pertinente considerar que desde la condición de vulnerabilidad, los seres humanos tenemos derecho a una familia, necesitamos una familia.

Si lo anterior es evidente en cualquier persona que nace, crece y se desarrolla –sin mayores sobresaltos– en el seno de una familia, la cuestión se vuelve todavía más apremiante para los seres humanos en desventaja, como los niños, los adultos mayores o cualquier otro ser humano en condición de vulnerabilidad.

Esto es lo que en esencia comprende el presente estudio que deja muchas interrogantes aún sobre los temas aquí tratados. Lo cierto es que con base en esta inquietud inicial, se ha avanzado en las consideraciones teóricas que en breve tiempo permitirán reconocer tal derecho como una atribución inherente a la condición humana.

José Benjamín Bernal Suárez
Toluca, México, enero de 2017

I. DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

HACIA UN CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

En 1789, con la Revolución francesa, surge uno de los reconocimientos más importantes para la humanidad en materia de derechos humanos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; aunque considero que éste es un buen punto de partida, es importante resaltar que previo al surgimiento de esta Declaración, existieron otros antecedentes indispensables para el estudio del origen y la evolución de los derechos humanos, tales como la Ley del Habeas Corpus de 1679 y el texto de Bill of Rights de 1689, así como la Constitución de Virginia de 1776, la cual incluía en su estructura una parte dogmática en donde se establecían distintos derechos a favor del gobernado.¹ No obstante, es sustancial puntualizar que no es sino hasta el surgimiento de la Declaración, cuando se suscita una importancia generalizada y global a la positivización y observancia de los derechos humanos.²

¹ Para más información relacionada con la historia de los derechos humanos, véase Bernal Ballesteros, María José, 2015, pp. 25-36.

² En este apartado resulta conveniente justipreciar lo que el teórico Nazario González (1998, p. 30) apunta sobre el particular y por qué es que hasta ahora se aborda más su estudio que con antelación: “Lo primero que nos sorprende al tratar el tema de las declaraciones de los Derechos Humanos es lo tardío de su aparición. ¿Cómo es posible que documentos que reconocemos ser tan importantes para la vida de la humanidad, no hayan tomado cuerpo hasta bien entrado el siglo XVIII de nuestra era? Eso sí; una

En su parte medular, dicha Declaración reconoce los derechos humanos como el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, así como los principios de dignidad e igualdad básica de todos los hombres, constituyendo así el “ideal jurídico de la humanidad” (Escalona Martínez, 2004, p. 130). De tal manera que el “gran valor y trascendencia de la Declaración francesa de 1789 fue haber inscrito de manera formal los derechos del hombre. Con anterioridad a este evento no existía tal costumbre, por lo que a partir de ese momento, los derechos humanos cobraron una validez universal que se inscribe en la codificación constitucional de los Estados soberanos” (Bernal Ballesteros, 2015, p. 29).

La delimitación conceptual de los derechos humanos conlleva dificultades en casi cualquier contexto que se plantea, esto se atribuye a la naturaleza de un concepto que puede abarcar un sinnúmero de ideas o temas. Así, dejando para otro estudio lo

vez que tomaron cuerpo en la primera de las declaraciones, la de Virginia de 1776, su importancia no ha dejado de crecer. Cada vez más han ocupado un puesto central en la historia, primero de las sociedades occidentales, en nuestros días ya en la sociedad universal.

En primer lugar, el hecho de que no hubiera declaraciones oficiales no significa que no hubiera manifestaciones, dispersas, pero llenas de contenido sobre los mismos. Es lo que enseguida vamos a ver. Un autor que ha tratado el tema, Paul Ricoeur, lo ha expresado así. Con anterioridad al último tercio del siglo XVIII, hasta que llegó la Declaración de Virginia, ‘existía la cosa, aunque no el discurso de la cosa’. Lo que también puede expresarse así: durante todos esos largos siglos y aun milenios existía la Historia oculta de los Derechos Humanos, o la prehistoria de los Derechos Humanos...”. En estas afirmaciones se envuelve un cambio de paradigma contemporáneo en el que con base en el humanismo científico, como corriente del pensamiento, se desenvuelve mayormente esta temática para ser observada ahora con un enfoque social, por ello cobra tanta importancia esta temática, sólo a partir de la declaración universal citada, aunque existen varios antecedentes que dieron pauta para ello.

relacionado con la evolución histórica de los derechos humanos, a continuación se expondrán algunas concepciones que coadyuvarán al entendimiento de dicho concepto.

Los derechos humanos tienen una pertinencia en prácticamente toda la esfera de la actividad y la experiencia humana. Se trata de un concepto de alcances y usos universales y multidisciplinarios, por lo que se ha desarrollado a través del tiempo con diferentes acepciones. Hay quien afirma que se trata de un concepto eminentemente plural, es decir, que podemos encontrar tantas definiciones como actores (Puy Muñoz, 2009, p. 15).

Algunos los denominan derechos naturales o derechos innatos, los cuales tienen su fundamento en la naturaleza humana, se refiere a los “derechos que poseen los hombres antes de incorporarse a la sociedad y con independencia de su vinculación a un Estado” (Escalona Martínez, 2004, p. 135) y “estos pertenecen a todo hombre antes de la existencia del Estado e independientemente de ella” (Guastini, 2001, p. 225). De esta forma, se puede decir que los derechos humanos están ligados directamente con el reconocimiento de la dignidad inviolable de todo ser humano, simplemente por el hecho de pertenecer a la raza humana es acreedor a un reconocimiento de su propio valor y exige ser tratado con respeto y cuidado.

Aunado a lo anterior, estos derechos fundamentales están contextualizados e inmersos en un movimiento generalizado, tanto de la ciudadanía civil como de teóricos, filósofos y pensadores que han aportado con sus investigaciones a la historia, tal como lo alude José Gimbernat (1998, p. 7):

reivindicar los derechos de las personas y resaltar la dignidad de la igual condición humana en cada individuo. En su génesis, son el

resultado de una larga y ardua confrontación a través de múltiples vicisitudes frente a los modelos que imperaban e imperan de formas estatales absolutistas, que subordinan a las personas mediante la coacción del poder y los instrumentalizan como súbditos.

De ello se destaca lo indiscutible de rescatar: la dignidad subsumida en un ámbito social capital y la igualdad individual de cada ser humano, que ha resultado trascendente pero no indispensable para el orden jurídico mundial.

Los derechos humanos según otras concepciones son públicos subjetivos, los cuales concretan las relaciones jurídicas entre el Estado –en cuanto persona jurídica– y los particulares, que son autolimitaciones que el Estado se impone en el ejercicio de su poder y, al mismo tiempo, expresa el ámbito de libre actuación del que gozan los individuos.

Dentro del contexto histórico-espiritual, “son derechos que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados” (Truyol y Serra, 2000, p. 21).

Una de las mejores delimitaciones conceptuales de derechos humanos, que proviene del ámbito de la filosofía del derecho, es la que propone Peces-Barba (1987, pp. 14-15), al señalar que son:

facultades que el Derecho atribuye a las personas y a los grupos sociales, expresión de sus necesidades en lo referente a la vida, la libertad, la igualdad, la participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte el desarrollo integral de las personas en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto o la actuación de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado.

Para García Moriyón (1998, p. 48) se deben concebir como una “ética de máximos”, en donde el reconocimiento a la vida social se tiene que aceptar sometiéndose a una fuente inagotable de riquezas y posibilidades sin las que simplemente dejaríamos de existir, es decir, la libertad reconocida a una persona, no la hace realmente libre, sino la libertad del resto de la sociedad.

Vicente Peniche (2007, p. 44) señala que los derechos humanos son:

un conjunto de atributos, de facultades, de posibilidades de hacer, de actuar o de no actuar y que el hombre necesita para realizar su destino en la tierra [...] Para el Estado estos derechos significan inhibiciones, impedimentos, atenciones, respetos. Para el individuo son posibilidades de obrar o no obrar, de actuar o no actuar dentro de una zona [...] sin más limitaciones que la libertad de su prójimo, o una libertad de mayor importancia que corresponde a la sociedad.

Así, los derechos humanos son esas fronteras que nos muestran el mundo que queremos construir como personas, como sociedad y como Estado; su razón de ser es consolidar la cultura de respeto a la dignidad humana como referente en el conjunto de la comunicación interpersonal y, en particular, de las relaciones de las personas con el Estado.

Al respecto Galvis Ortiz (2011, pp. 61-62) señala que “los derechos humanos se convierten en una visión del mundo, en una forma de vida, y por consiguiente, sus postulados son referentes para orientar la existencia individual y colectiva de la sociedad, y son principios rectores de la gestión pública”. Es decir, estas prerrogativas fundamentales forman parte de la estructura

del Estado, las definen; también moldean las relaciones de los individuos con la sociedad y el Estado.

En un contexto filosófico, también es permisible aquilatar que estos derechos contextualizados como fundamentales e inherentes al ser humano por el simple hecho de serlo, tienen un carácter totalmente naturalista ya que emanan de la propia conciencia colectiva del ser, para poder procurar su autocuidado y la conservación de su esencia.

Precisamente Hugo Grocio (2005) estableció la razón como el principio básico sobre el que se fundamenta el derecho natural; establece que éste es un producto de la razón que se justifica en la sociabilidad de la persona humana, en la naturaleza sociable del ser humano que le hace vivir en sociedad, la cual debe basarse en el principio de tolerancia y de libertad religiosa para articular una mínima garantía de convivencia.

Por su parte, Pufendorf (2005, p. 23) retomó las teorías de Grocio e incorporó el concepto de libertad humana. Aunado a ello, utiliza el concepto de sociabilidad para afirmar que “los hombres son libres e iguales por naturaleza debido a la propia dignidad de la naturaleza humana que es la que justifica la situación de libertad e igualdad entre las personas”. Para Pufendorf, la idea de la dignidad del hombre, como ser éticamente libre, fue la base de todo su sistema de derecho natural así como de la noción de los derechos del hombre y de la libertad.

Sin embargo, a efecto de delimitar el alcance de esta concepción tradicional de la libertad humana, es necesario precisar con puntualidad sus alcances para evitar una trasgresión, que si bien se sustenta en preceptos naturales, no menos cierto es que primeramente debe respetarse un derecho colectivo para no incidir en una trasgresión a un derecho natural, por lo cual, al puntualizar

esos derechos que deben considerarse como sustanciales, surge la positivización de los derechos humanos.

APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE FAMILIA

El hombre es un ser sociable por naturaleza, como lo menciona Aristóteles (2005) en *La política*: el hombre es un animal político (*Zoon Politicon*) porque en su naturaleza está el sentido de la sociabilidad y la búsqueda del bien común, dada la identidad que como individuo tenía con la *polis*; es decir, este filósofo griego afirma que la sociabilidad es un factor inherente de la naturaleza humana; nos indica que resulta connatural a los seres humanos la mutua dependencia. De modo que la vulnerabilidad animal y la dependencia social que nos acompaña necesariamente no son defectos de lo humano, sino partes de lo propiamente humano.

La sociabilidad se manifiesta con la creación, producción y transformación que emanan de los comportamientos y acciones propios del modo de ser de la humanidad, que se practica de manera individual y colectiva. Ser social es una manera de vivir inherente a los seres humanos; la personalidad individual se afirma a través de los encuentros y desencuentros con los semejantes y con el entorno natural o adquirido a través de la cultura.

Este espacio cultural genera progreso, reflejado de manera directa en los pequeños grupos que conforman la sociedad, lo que permite que exista un análisis, estudio y, de cierto modo, entendimiento del núcleo original y primario de toda sociedad en la que se desenvuelve el hombre: la familia.

Esta unión social primaria, según lo afirma Lauro Estrada (2003, pp. 4 y 2) “es considerada como una célula social cuya

membrana protege en el interior a sus individuos y los relaciona al exterior con otros organismos semejantes”. De igual forma, refiere que la familia es justamente “la sustancia viva que conecta al adolescente con el mundo y transforma al niño en adulto”.

Es necesario aclarar que no existe unicidad en los conceptos de *familia*, ya que cada autor o jurista define el término de acuerdo con su contexto cultural. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas afirmó que la ausencia de definiciones de este concepto se debe a la necesidad de preservar la inherente flexibilidad del vocablo, que varía en función del contexto sociocultural (O’Donell, 2004); atendiendo en forma general la acepción de familia nuclear integrada por los padres y los hijos e, incluso, en algunos casos se habla de familia ampliada, que va más acorde con nuestra realidad. No obstante, señalaré algunos conceptos que se acercan a nuestro contexto social.

El recinto familiar es el espacio donde se inicia la sociabilización cultural y política, así como la apertura hacia los espacios públicos de sus integrantes; en la familia se inicia el proyecto de vida de los seres libres y autónomos. De esta forma, cumple una visión política, ya que el paradigma de los derechos necesita de ésta para la formación de la cultura de la igualdad desde los primeros momentos del ciclo vital (Galvis Ortiz, 2011).

En las diversas acepciones que se exponen en el presente estudio, la familia se analiza desde diferentes perspectivas, en donde se le considera como unidad, grupo social e institución; el punto primordial de esta investigación es retomar dichas concepciones para finalmente entender cómo esta unidad primaria ha tenido transformaciones a través del tiempo y cómo la sociedad actual la determina.

El vocablo *familia* procede del osco *fame*, cuyo significado es siervo, y del latín *famulus*, sirviente; luego entonces *familia* se entiende como el conjunto de esclavos y criados de una persona (Corominas y Pascual, 2001, p. 847).

La Real Academia de la Lengua Española (2002) señala que el término hace referencia al “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas; al conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje; y también al conjunto de personas que tienen alguna condición, opinión o tendencia común”.

En este sentido, observamos que desde una perspectiva biológica, la definición de *familia* debe ser ampliada hasta la totalidad de las personas que comparten una misma carga genética, esto es la familia nuclear (formada por la pareja, padre y madre e hijos); mientras que desde el punto de vista social y etnológico, existe la extensa, que se forma además por ascendentes y descendentes de dos o más grados.

Por otra parte, el término *familia* no es estático ni rígido, sino que se ha transformado a través del tiempo: transitamos por la idea de familia patriarcal a democrática y fundada en el reconocimiento universal de la dignidad de hombres y mujeres en todos los momentos del proceso vital. De modo que las profundas mutaciones que conciernen a la economía, a la cultura, al espacio urbano tienen repercusiones inmediatas sobre la vida cotidiana de los individuos que se organizan en el seno de una constelación de personas vinculadas por la sangre o alianza.

La familia es “el espacio primario de la convivencia de los seres humanos, es el primer contexto que percibimos al inicio de la existencia, a través de la cual configuramos la dimensión colectiva de nuestra personalidad” (Galvis Ortiz, 2011, p. 88). En este sentido, es un espacio formador de la personalidad, determinante para la

formación de los sujetos titulares de derechos; es moldeadora de sujetos libres y autónomos o de conciencias sumisas y autoritarias, según su modelo de orientación. Así, cumple la función de mediador de la persona con la sociedad.

En el ámbito de la sociología, “es un régimen de relaciones sociales institucionalizadas, es un grupo social de interacción que coopera económicamente en las tareas cotidianas al mantenimiento y protección de sus miembros” (Muñoz Rocha, 2013, p. 14). Así, lo propio de la familia está en la construcción de relaciones; ésta se origina a partir de un pacto voluntario entre individuos o, como lo señala Minuchin (2008, p. 47), “la unión de dos personas con la intención de formar una familia constituye el comienzo formal de una nueva unidad familiar”; con lo anterior, la construcción de este grupo consanguíneo varía entre las diferentes culturas, provocando así infinitos modelos de familias, tantos, como épocas en la historia de la humanidad. Si bien, ésta se reduce a sus relaciones sociales, sería materia de estudio de la sociología, pero no es así; en este grupo social se involucran los modos de relación, y sobre todo la forma de garantizar esos medios de convivencia, lo que origina la necesidad de un estudio jurídico.

La familia, en sus diversas manifestaciones en cuanto forma o agrupación de convivencia social, natural o cultural, con las notas diferenciales que la distinguen (respecto de otras unidades de convivencia social) de inmediatez, cotidianidad, totalidad e intensidad en el vínculo de convivencia entre sus miembros (Convivencia *omnem diem*, decía Santo Tomás), es la primera comunidad social en la formación y construcción del ser personal.

Mientras la comunicación de los individuos en otras comunidades sociales puede tener un carácter objetivo,

informativo, epidérmico del yo personal, escasamente accesible al reducto de la subjetividad, el nivel de comunicación en la relación familiar, en virtud de aquellas notas que distinguen a su forma de convivencia, es vital, existencial, experiencial pleno, abierto a la vida en sus distintas manifestaciones, capaz de establecer y fomentar una profunda e integral relación personal (Medina Rubio, 1990).

La familia es, en efecto, el ámbito natural en el que la persona viene a este mundo, se abre a los demás, y en el que de forma inmediata y fundamental se forma. En ella surgen, de modo espontáneo o intencionado, los primeros y más profundos influjos educativos de la vida humana personal (Medina Rubio, 1990). Así, desde la misma convivencia indiferenciada, casi instintiva, impregnada de afectividad, de las primeras edades, hasta la convivencia socializada, ya configurada, y responsablemente asumida de la niñez y la juventud.

De los tipos de educación que están determinados por las diferencias de estímulos educativos, la educación familiar es el primero que se ha de considerar, por dos razones: en primer término, por una razón cronológica, ya que de la familia recibe el hombre su ser y los primeros estímulos para su educación.³ En segundo término, porque los influjos familiares son los más extensos y los más hondos en la existencia humana, de tal suerte que

³ Es aquí donde se cuestiona, desde la perspectiva sociológica, si los principios fundamentales del ser humano se aprenden en el núcleo básico de la misma, es decir, la familia, como es que aún se concibe la idea de que existirá un cambio cultural en el paradigma social, fundamentado en una reforma educativa, la cual no contempla en lo absoluto un “esmero familiar” por dotar de mayores habilidades sociales y culturales a los miembros de la misma.

su deficiencia cualitativa o cuantitativa produce perturbaciones o estados carenciales de orden psíquico que difícilmente se pueden remediar (Medina Rubio, 1990).

La sociedad reconoce formas diferentes con respecto a la familia tradicional que conocíamos; por ejemplo, las monoparentales que son las que se forman por uno de los padres, así como las que se reconstruyen con padres y madres que se vuelven a casar, integrando a los hijos de su primer y segundo matrimonios. Por otro lado, se está en proceso de reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo; asimismo, se observan fenómenos sociales como la disminución del matrimonio y el aumento de las separaciones. Como señala Bauman (2004), actualmente la sociedad es individualista y, por lo tanto, rehúye a los compromisos.

Así, Muñoz Rocha (2013, pp. 17-18) hace referencia a los siguientes tipos de familia:

1. *Familia nuclear*: compuesta por padres e hijos que viven en común.
2. *Familia extendida*: incluye padres, hijos, nietos, abuelos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.
3. *Familia compuesta*: derivada del matrimonio plural, sucesiva [divorcio(s) y nuevo(s) matrimonio(s)] o simultánea (poligamia o poliandria).
4. *Familia monoparental*: se establece entre uno solo de los progenitores.
5. *Familia ensamblada o reconstruida*: vínculos procedentes de dos o más uniones conyugales.

De tal manera que la familia constituye el espacio primario para la socialización de sus miembros; así, ésta va estimulando la diferenciación entre valores y normas de ambos sexos, asentando tanto la identidad como el rol de género. La sociedad condiciona, de manera específica, los roles que las personas deben asumir –esposa o esposo, padre o madre–, de la cual somos consecuencia. En este contexto, Fernández (1996, p. 18) explica que la familia “es el principal eslabón del proceso de tipificación sexual dado que es formadora por excelencia y de difícil sustitución”.

Delimitar el concepto de familia no es sencillo, Díaz de Guíjarro (1953, p. 17) señala que “la familia es el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos recíprocos, por interdependencia de sus miembros, emergentes de la unión intersexual, la procreación, el parentesco que son reconocidos por la ley”. Por lo que en sentido amplio, la familia comprende a todas las personas que tienen un vínculo de parentesco o matrimonial; mientras que en sentido restringido, comprende a los cónyuges y a los hijos que se encuentran sujetos a la patria potestad.

En el ámbito cultural se tiende a vincular intrínsecamente matrimonio y familia, toda vez que esta institución, tal como la concebimos, es de base matrimonial; aunado a que el grupo nuclear, predominante, se compone de un matrimonio y un número muy reducido de hijos. Sin embargo, en la mayoría de las sociedades humanas y en el propio mundo occidental hasta tiempos próximos, familia y matrimonio no han sido coextensivos; por el contrario, este grupo social ha sido siempre una categoría ampliamente inclusiva, compuesta por distintos matrimonios, correspondientes a tres o más generaciones.

Es importante resaltar que la familia es la única agrupación humana que, por su propia naturaleza, puede configurarse

como una sociedad global, de hecho así ha sido considerada en determinadas épocas y en ciertos pueblos primitivos contemporáneos (Martín López, 2000).

Kant (2007) es uno de los pensadores que define a la familia como “la unidad doméstica en la cual se ejerce el poder conyugal, paternal y servil con total independencia del poder público ejercido por el Estado”. Es decir, es considerada como un ente colectivo cerrado y el espacio privado por excelencia. Dicho ente puede ser titular de derechos colectivos y, a su vez, agente formador y garante de los derechos de sus integrantes; es decir, no puede reclamar la exclusividad de lo privado para ejercer un poder omnímodo sobre sus miembros y desconocer la titularidad y el ejercicio de los derechos de sus integrantes; en tal virtud, el Estado tiene la facultad de intervenirla cuando, en el ejercicio de su autoridad, atenta contra los derechos de los individuos que la componen. Ante la sociedad y el Estado, la familia sólo es garante de éstos, es el ente a quien el Estado llama a responder por la realización plena de los derechos de sus miembros.

Para Galvis Ortiz (2011, p. 87), la búsqueda de nuevas formas de organización familiar es inédita y tiene las siguientes características:

En el recinto familiar se conjugan la titularidad de los derechos de sus miembros y la calidad que tienen los padres y madres de ser agentes garantes de los derechos de quienes integran el grupo familiar...

Un sistema económico que convoca a las mujeres a participar en la línea de producción económica y cultural, con las mismas oportunidades, derechos y responsabilidades que los hombres...

Un régimen político que garantiza el reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres, pero que está lejos de su plena realización en todas las instancias del ejercicio del poder...

Una cultura que supere la valoración hegemónica de los hombres...

Una estructura social y familiar que supera el adulto-centrismo y reconoce la comunicación intergeneracional en condiciones de igualdad y autonomía durante las diferentes etapas del proceso vital...

Como se observa, desde este enfoque la familia tiene una naturaleza compleja que comprende la diversidad en su constitución y organización, los diferentes vínculos entre las personas que la conforman, la mirada intergeneracional y de género, las relaciones que se establecen entre las distintas unidades familiares y sus contextos y vínculos con la sociedad y el Estado. En la actualidad, la familia tiene funciones democráticas que son incompatibles con el autoritarismo que heredó del sistema patriarcal. Por lo que en la familia democrática, los integrantes del grupo son al mismo tiempo titulares y garantes, que están en una permanente relación marcada por la reciprocidad, basada en la dualidad persona-familia.

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. Como se plantea en esta investigación, a través de este ente colectivo, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que le corresponde; constituyendo así, un factor sumamente significativo en este proceso. En palabras de Minuchin (2008, p. 27) la familia es “un

grupo social natural, que determina las respuestas de sus miembros a través de estímulos desde el interior y desde el exterior”. Su organización y estructura tamizan y califican la experiencia de los miembros de este grupo.

No obstante que no existe una definición de familia en el derecho positivo, todos nos referimos a ella. Nacemos, nos formamos y morimos en familia. Desde la perspectiva jurídica se trata de “aquella institución natural de orden público compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes” (Mata Pizaña de la y Garzón Jiménez, 2005, p. 10).

Al ser una institución natural, la familia existe por la propia naturaleza del hombre, se deduce de modo inmediato del hecho mismo de que el hombre es persona. Es un derecho inherente a su propio ser, en virtud de su naturaleza. Negar este derecho es como negarle al hombre el carácter de persona, el dominio sobre su propio ser.

En 1829, Balzac publica su obra *Physiologie du mariage*, en la que reelabora ideas de autores patrios y extranjeros, como Rabelais, Voltaire, Diderot, Rousseau y Sterne. Publicaba esta obra con el convencimiento “de ser el primero en darse cuenta de que entre todos los conocimientos humanos, el del matrimonio es el más imperfecto” (D’Agostino, 2006, p. 19).

La obra, que logró de inmediato un ambiguo éxito mezclado con escándalo indicativo de las sensibilidades dominantes en la opinión pública, no obstante, fue citada por Napoleón ante el Consejo de Estado durante las discusiones acerca del código civil “Le mariage ne dérive point de la nature. La famille orientale diffère entièrement de la famille occidentale. L’homme est le

ministre de la nature, et la société vient s'enterer sur elle. Les lois sont faites pour les moeurs, et les moeurs varient" (D'Agostino, 2006, p. 19).

Por otro lado, en un ámbito meramente jurídico el Código Civil del Estado de México (art. 4.1. Bis) define al matrimonio como "una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia".

No obstante, es necesario determinar si esto puede ser así de tajante. La doctrina ha discutido la noción de orden público (interés público o social), en este sentido, las materias de derecho público (penal, constitucional) son de orden público, ya que son normas de realce y trascendencia social. Bajo este contexto resulta necesario determinar dónde termina la vida privada y dónde comienza la vida pública; en qué momento la familia se convierte en una institución de orden público. Al respecto se ha establecido que la vida familiar es el campo específico de la vida privada, de acuerdo con la costumbre y el orden jurídico. En el modelo patriarcal estaba claramente establecida la supremacía y el poder del hombre en el hogar. En este espacio, el Estado no podía ejercer su autoridad coercitiva, simplemente regulaba los efectos de las relaciones familiares para establecer las exigencias y los compromisos que se adquieren entre los cónyuges, en el caso del matrimonio; entre los padres y los hijos; o en el sistema de representación de las personas menores de edad.

Con el fin del régimen patriarcal, la visión humanista de la sociedad y del Estado se manifiesta en el reconocimiento de la dignidad, la libertad, la responsabilidad, la igualdad y la autonomía, como atributos esenciales del ser humano. Las mujeres

se debaten por la igualdad en la titularidad de los derechos y éste es el golpe más certero al modelo patriarcal.

Lo anterior permitió la igualdad entre hombres y mujeres dentro de este grupo social, eliminando la dicotomía dominante/ dominado en relación con las mujeres. En este punto, los derechos humanos se perciben bajo una cultura democrática, donde existe igualdad entre los géneros y las generaciones. Es aquí donde se modifican las relaciones de los individuos con el Estado, conformando vínculos y funciones dependientes, con canales de comunicación adecuados, en donde los individuos participan activamente en la gestión de lo público, y el Estado entra en la esfera privada para garantizar la vigencia de los derechos de las personas.

Así, la familia se convierte en una institución de orden público, y sólo conservará su naturaleza privada cuando se garanticen los derechos de todos sus integrantes. Se constituye entonces como un espacio privado cuando los padres expresan su autoridad de manera respetable, garantizando los derechos de sus hijos e hijas, y que éstos los ejerzan dentro de los límites que permita el ejercicio de los derechos de los demás; es un espacio privado cuando los miembros no perciben exclusiones ni preferencias, es decir, hay igualdad entre ellos, y al mismo tiempo respeto, ternura y amor; pero cuando estos principios no son llevados a la práctica en el núcleo familiar el Estado deberá implementar los mecanismos y medidas necesarias para su aseguramiento.

Por otro lado, como ya se mencionó, la familia está integrada por personas unidas por diversos lazos, es decir, las relaciones jurídicas familiares estipulan los deberes, los derechos y las obligaciones que surgen entre personas vinculadas por el

matrimonio, el parentesco, el concubinato, y actualmente por las sociedades de convivencia.⁴

Por lo que se refiere a las sociedades de convivencia, éstas son equiparadas a la familia, como lo señala la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal:

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.

Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Como observamos al igual que en la familia, estas disposiciones son de orden público y de interés social, exceptuando que no tiene por objeto proteger su organización ni el desarrollo integral de sus miembros. En cuanto al segundo artículo, la finalidad de estas sociedades es establecer un hogar común permanente y brindarse ayuda mutua; situación que es similar en la familia tradicional.

Un concepto que nos acerca a la realidad de la familia es el que refiere Palacios y Rodrigo (1998, p. 36), quien la define como “la unión de personas que comparten un proyecto de vida de existencia común que pretende ser duradero, en el que se generan fuertes elementos de pertenencia a dicho grupo, existe un compromiso

⁴ Suele referirse a parejas del mismo sexo, sin ser necesariamente homosexuales, como lo señala la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

personal entre sus miembros, y se establecen relaciones intensas de intimidad, reciprocidad y dependencia”.

Cuando nos preguntamos, en el plano de los fines y de las políticas públicas, cuál es la familia que debe de gozar de la protección especial del orden jurídico, debemos recurrir a lo que sucede en la realidad, es decir, a lo que la sociedad y los individuos demandan y exigen a la comunidad familiar.

Parece evidente que deberá considerarse familia, para estos efectos protectores, a la unión heterosexual, y por tanto fecundada naturalmente, que además se ha constituido entre un hombre y una mujer en un plano de igualdad, de afectividad y de compromiso jurídico de estabilidad. Esta es la familia que puede cumplir del mejor modo las funciones de servir de canal adecuado para expresar la capacidad de amar, engendrar y ocuparse de la crianza y educación de los hijos que sobrevengan. Se trata, por tanto, de la familia fundada por una unión matrimonial.

Sin perjuicio a lo anterior, aquellas relaciones instauradas al margen del matrimonio pero que presentan una estructura análoga a la familia matrimonial, sea biparental o monoparental, puede también gozar, de un modo análogo y no propio, de un derecho a la intimidad familiar, pero sólo entendido como contenido del derecho individual al respeto de la vida privada en el plano de las relaciones familiares. De tal modo que la familia es la relación o vínculo que se puede tener con otras personas, con fines comunes, y teniendo como base la dignidad; es el fundamento de la sociedad y del propio Estado donde se forma y moldea al ciudadano.

Antecedentes de la familia

Históricamente, la familia se ha manifestado, primero, como una organización biológica, para sucesivamente ir avanzando hacia una organización social y luego convertirse en una institución jurídica.

En la antigüedad, la vida familiar era un colectivo permanente que giraba en torno a la línea de sucesión matrilineal, donde las mujeres eran responsables de la organización familiar; se fijaban y exigían responsabilidades tanto a hombres como a mujeres para la subsistencia de la especie, de lo contrario corrían el riesgo de ser expulsados del grupo.

Con el tiempo se fueron incorporando nuevos elementos a dicha estructura familiar, tales como la consanguinidad, el colectivismo sexual y la línea de sucesión matrilineal; elementos que condujeron a la familia monogámica y patriarcal, cuya característica esencial es la hegemonía del poder del hombre y la sumisión de las mujeres, situación que marcó el fin del matriarcado.

A la monogamia se incorporaron otros elementos como la apropiación de los rebaños y los bienes producidos en el hogar. En este proceso, las mujeres no tuvieron ningún interés en los bienes sino en el parentesco, mientras que los hombres se responsabilizaban de los semovientes; situación que posteriormente ocasionó que la transmisión del nombre y de los bienes tuvieran tanta importancia como la sucesión consanguínea. La familia monogámica cambió radicalmente la forma de organización de la sociedad; las mujeres perdieron su prestancia y poder, quedaron recluidas a los confines de la casa, perdieron influencia y quedaron sometidas, en su persona y bienes, al poder del hombre.

En la Grecia clásica, la familia era la unidad doméstica compuesta por las personas y los bienes. Sus integrantes eran generalmente la pareja, la descendencia, la ascendencia y, en ocasiones, los colaterales y todos ellos gobernados por el progenitor más viejo; incluso, formaban parte de ésta los esclavos.

La familia era la unidad de producción por excelencia; en ésta se cumplían todas las funciones necesarias para la continuidad de su especie, como la reproducción, la educación o formación de la prole (para asumir las funciones sociales, económicas y políticas que le correspondían) y la producción económica. Éste es el modelo de familia extensa en el régimen patriarcal.

En esta época, la familia era tan importante como la asociación política que es el Estado, ambas consideradas como las asociaciones más importantes en la antigüedad grecorromana. La familia era la asociación civil, en ella se concentraban todas las funciones de la vida social, mientras que el Estado era la asociación política en la que se cumplían la función de gestión y gobierno de la ciudad-estado, denominada la *polis* en Grecia o la *res pública* en Roma. Incluso el concepto de *familia* surge en Roma, así como la idea de definirla como la célula básica de la sociedad.

Para los romanos, como lo explica Petite (2007, p. 95), la familia era “la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la *manus* de un jefe único. La familia comprende, pues el paterfamilias que es el jefe; los descendientes que están sometidos a la autoridad paternal y la mujer *in manu*, que está en una condición igual a la de una hija *loco filiae*”. Así, el rasgo dominante de la familia romana era el régimen patriarcal, cuya base era la preeminencia del padre y la madre no desempeñaba ningún papel. En este sentido, podía ser *agnaticia o cognaticia*; en la primera se restringía a la stirpe derivada de la línea recta paterna de parentesco (que conformaba

a la *gens*), es decir, la fundada en la potestad del *pater familias* o patria potestad. Respecto de la segunda, coincidía plenamente con la familia consanguínea o natural, este parentesco era el único que se podía establecer mediante las mujeres.

Para el momento de esplendor de la *polis* y de la *res pública* ya se había asentado la familia monogámica; y lo que los romanos llamaban familia era un cuerpo social totalmente diferente de nuestra concepción de familia natural en sentido moderno.

Al finalizar la Edad Media, la familia extensa aún conservaba las tres funciones establecidas en la antigüedad clásica (la producción, la educación y la producción económica). En la unidad familiar, los hijos e hijas, en la primera infancia estaban al cuidado de las madres; ya infantes, los varones pasaban al poder y dirección de los padres y las niñas seguían bajo la dirección de las madres.

Hasta el Renacimiento, los niños y las niñas permanecían en el hogar al lado de los adultos aprendiendo los oficios propios de los hombres y de las mujeres, los comportamientos y los roles según los sexos.

Con el advenimiento de la Revolución Industrial, como señala Ángeles Valero (1992), la familia se transformó en una institución más especializada que en otras épocas, dándole más importancia a su estructura nuclear y asumiendo una nueva función, que era la de proporcionar a los individuos la estabilidad afectiva que les compensara de la despersonalización de la vida en las nuevas condiciones, tanto de trabajo, de residencia o de asociación.

Como se observa, la familia es un elemento clave en la conformación de la identidad de un pueblo, en México, un país predominantemente mestizo, sobreviven elementos culturales de los grupos que lo originaron.

En la sociedad náhuatl, podemos encontrar el término *familia* relacionado con el vocablo *cencalli*, compuesto de la partícula *cen* que significa “enteramente, conjuntamente”, y la voz *calli* o casa. A la letra, *cen-calli*, “la casa entera, el conjunto de los que en ella viven” (León Portilla, 2006, pp. 1-2). En este sentido, la maternidad y el precio por los hijos fueron rasgos característicos y fundamentales de esta cultura.

El proceso de transformación de la familia en México fue gradual, en la época de la Colonia, el matrimonio canónico y el carácter sacramental del mismo era la base para originar una familia. Posteriormente, el control político de este grupo social se inició cuando el Estado comenzó a obrar sobre el matrimonio, la acción determinante fue la Ley del Matrimonio Civil, promulgada por Benito Juárez, en 1859; desconociendo la validez del matrimonio católico (Tena Ramírez, 1964).

A lo largo del siglo xx, la forma de integración de la familia ha cambiado, originando diferentes tipos, tales como los que surgen de la adopción, de los matrimonios gay, las formadas por un solo progenitor, las que se integran por padres no vinculados formalmente ni comprometidas; las ensambladas, etcétera. La variedad pareciera depender no sólo de las debilidades y pasiones humanas, sino de la voluntad humana.

Importancia y fines de la familia

La familia es una institución social que emerge como una de las máximas expresiones de los valores determinantes de una sociedad en un momento histórico. Se le asigna un valor y un peso inmenso

porque a partir de ella se suscita la existencia de la sociedad. De acuerdo con Minuchin (2008, p. 78):

La familia siempre ha sufrido cambios paralelos a los cambios de la sociedad. Se ha hecho cargo y ha abandonado las funciones de proteger y socializar a sus miembros como respuesta a las necesidades de la cultura. En este sentido las funciones de la familia sirven a dos objetivos distintos. Uno es el interno, la protección psico-social de sus miembros; el otro es externo, la acomodación a una cultura y la transmisión de esa cultura.

El concepto clásico de *familia* parte de un sustrato biológico ligado a la sexualidad y a la procreación; es decir, es una institución social que regula, canaliza y confiere significado social y cultural a estas necesidades. No obstante, para Chávez Asencio (2001, p. 229) la familia tiene una triple finalidad, “formar personas, educarlas en la fe, y participar, a través de sus miembros y como grupo familiar, en el desarrollo integral de la sociedad”.

En cuanto a ser formadores de personas, Galvis Ortiz (2011, p. 35) señala que este ente colectivo es un agente pedagógico cuya acción se realiza a través de las vivencias y percepciones; es decir, “en la familia se forman conocimientos mediante la acción imperceptible de la manera en que se comportan sus integrantes”. De tal forma que, para que este grupo social sea formador de personas se requiere fomentar las relaciones entre sus miembros; las cuales deben basarse en principios de igualdad, respeto y decisiones libres.

La crianza de los hijos es una de las funciones primordiales de la familia, como parte del proceso de socialización primaria que tiene lugar dentro del hogar. Uno de los elementos clave concierne

al rol que tienen los progenitores de proveer al niño de una base segura. En este sentido, Palacios y Rodrigo (2001) indican que las funciones primarias de la crianza son asegurar la supervivencia del niño; propiciar un proceso de crecimiento saludable; generar la sociabilización en las conductas básicas de comunicación, diálogo y simbolización; así como proveer al niño de un clima de afecto y apoyo, sin el cual, un desarrollo psicológico es imposible.

Bermejo Minuesa (2013, p. 64) advierte que cuando la familia es la encargada de la educación de los hijos, se tienen tres características que definen a esta acción:

Pro positividad: se educa a los hijos de acuerdo con patrones modelos tenidos por valiosos; es decir, se enseña con el propósito de llegar a un fin ya establecido de antemano.

Atécnica: la familia que educa no sigue ninguna norma establecida.

Asistemática: transmite los contenidos sin criterios y orden preestablecidos.

La familia ya no es el único agente socializador, sino que comparte esta tarea con la escuela; por ser el espacio en el cual el niño pasa la mayor parte del tiempo y establece relaciones sociales con otras personas iguales a él. Lo que propicia que la comunicación entre padres e hijos tengan mayor comprensión y entendimiento.

Por otro lado, Álvarez Suárez (1997) comenta que la familia tiene dos funciones principales, la económica y la cultural; en cuanto a la primera, ésta se da a través de la administración de la economía doméstica, así como de la convivencia en el hogar común; éstas permiten la satisfacción tanto de los miembros de la familia como de ésta. Por su parte, la función cultural de la familia se refiere a las actividades recreativas y de tiempo libre que realiza

el grupo, éstas contribuyen a la formación de intereses, valores y al desarrollo de la personalidad de cada uno de los integrantes.

Así, la importancia de la familia radica en que es el ámbito primario de convivencia de toda persona, y sus tres funciones fundamentales son: la educación, la identidad y la socialización. La primera se traduce en la crianza, crecimiento y desarrollo de las personas, propiciados por la interacción mutua de todos los miembros, es decir, no sólo educan los padres, sino que también los padres crecen y mejoran por la influencia de los hijos. En lo que respecta a la identidad, ésta es resultado del ahondamiento y actualización de sus raíces, es decir, es lo que les permite complementarse y ser solidarios frente a otros. Por último, la función socializadora de la familia es un principio que vincula al propio ser con el trato asiduo entre los otros miembros del grupo familiar, antes que con los que componen el entramado social.

Para Altarejos Masota y Martínez de Soria (2005, p. 180), la familia tiene un fin socializador porque “es origen del propio ser, y este origen, es mucho más que el comienzo temporal, es aceptación de la identidad familiar; ya que la persona va preparada desde la familia para constituir otra familia, y contribuir así a la salud social y su perpetuación”. Por su parte, Pérez Duarte (1998, p. 4) señala que la familia cumple esencialmente cuatro funciones tradicionales: “sexualidad, procreación, socialización y cooperación”; además de las de afecto, autodeterminación y formación sociocultural.

En otra línea de análisis, algunos autores señalan que las agrupaciones familiares tienen como elemento de cohesión el factor económico. Weber (1983) por ejemplo, plantea que tanto las relaciones sexuales, es decir, las que permiten la procreación, así como la convivencia entre hermanos y hermanas sólo tienen

significado en la “creación de una actividad comunitaria” como fundamento de una unidad económica a la que él denomina “comunidad doméstica”, que corresponde a la agrupación familiar. En este mismo sentido, Ralph Linton (1985) plantea que de todas las funciones impuestas socialmente a la familia, la más importante es la relacionada con la producción económica.

En conclusión, la importancia de la familia radica en que es una institución socializadora, en la que los miembros de la familia se van aceptando con la convivencia familiar, que permite descubrir la identidad de cada persona, es decir, lo que es. Aquí se experimenta las primeras nociones afectivas, de poder y sumisión, de dependencia y solidaridad, de altruismo y egoísmo, de democracia y tiranía. Así, la familia es una institución formada de futuras generaciones, su función en la producción y la reproducción biológica y cultural de la sociedad; por lo tanto, no ha de desaparecer, sino que va tomando nuevas formas, adecuándose a los cambios y necesidades de la sociedad actual.

Relaciones en el ámbito familiar

La familia es la primera agrupación evidente en una organización social, y los nexos de parentesco que de ella se derivan son la intrincada red que sirve de base a las complejas relaciones sociales. Esto constituye el catalizador de las formas como se manifiestan el poder, la propiedad y la división del trabajo (Engels, 1981).

Berghe (1983) plantea que al interior de las agrupaciones familiares humanas y en esta intrincada red del parentesco se puede observar el mecanismo del intercambio sexual y los sistemas

reproductivos de nuestra especie, en estos últimos se encuentran, además de los rasgos que compartimos con otras especies animales, otros específicamente humanos que pueden ser los mismos en todas las familias o ser diferentes en cada comunidad e incluso en cada familia que forma parte de la misma comunidad.

En este sentido, es necesario reconocer que existe una diversidad de estructuras familiares y que los tipos de funciones y relaciones afectivas, más o menos extensas e intensas, varían en el tiempo y en el espacio, pero por lo general, están regidos por una normatividad que las institucionaliza.

Así, partimos de la familia nuclear (unidad doméstica) y de las familias extensas (integradas por personas a las que les une el nexo de consanguinidad, afinidad o adopción) para reconocer que en la actualidad las familias y las relaciones entre los miembros que la integran han comenzado a transformarse; por ejemplo, actualmente no existe una clara división del trabajo porque los roles del hombre y la mujer se intercambian. El acceso de la mujer a fuentes de trabajo remuneradas es otro de los factores que ha contribuido a esta transformación, tanto como las disoluciones de tipo conyugal o la necesidad de recurrir a otras instituciones para atender funciones de las que tradicionalmente se encargaba la familia, entre ellas la educación. De este modo, los roles asignados a los miembros de la familia tienden a modificarse e incluso, hasta desaparecer, lo que ocasiona que las relaciones familiares se modifiquen.

La teoría del intercambio social (TIS) ofrece conceptos útiles para interpretar cómo influyen diferentes variables en las relaciones de cuidado dentro de la familia. No obstante, la complejidad de costes y beneficios emocionales que se conjugan en la provisión de apoyo en este grupo ha generado que se modifique y adapte en este contexto (Roger García, 2010).

Las relaciones familiares pueden concebirse como una larga historia de intercambios recíprocos, algunas más equilibradas que otras, en las que la distribución del poder varía a lo largo del tiempo (Roger García, 2010). Por lo que la familia ha de ser vista en perspectiva histórica, ya que su estructura y relaciones se desarrollan a lo largo de toda la vida (Roger García, 2010).

44

La familia es una unidad socioeconómica que genera y distribuye recursos entre sus miembros. Las relaciones familiares pueden entenderse como los vínculos que se establecen en la competencia por los recursos familiares que pueden ser monetarios, afectivos, temporales, entre otros. La provisión de ayuda es uno de esos recursos que se distribuye fundamentalmente con base en relaciones de poder y dependencia. La distribución interna del poder obedece a diversos criterios en función del tipo de familia, pero son determinantes la posición interna, los roles de género y la relación con el empleo. La competencia por la ayuda tiene generalmente un carácter simbólico, aunque en ocasiones se manifiesta explícitamente y origina conflictos familiares (Roger García, 2010).

Es la cohesión del núcleo familiar lo que llevará a salir adelante a la familia en cualquier situación adversa que pudiera presentársele, con apoyo recíproco, comprensión, tolerancia y una adecuada toma de decisiones. Cuando en una familia existe una comunicación positivamente efectiva, las consecuencias beneficiosas para el buen desarrollo de las personas que la integran está mucho más cercano. De tal modo que los intercambios en la familia construyen el compromiso moral del cuidado en situaciones de fragilidad, como las que presentan las personas mayores con discapacidad (Roger García, 2010).

Jurídicamente existen interrelaciones que conectan a este ente colectivo en un contexto legal y que propician la generación de derechos y obligaciones entre los miembros del mismo, estableciendo pautas conductuales que, si bien no son sancionadas jurídicamente, también cuentan con un sistema de sanción interno de tipo ético que conlleva a adecuar la conducta de cada uno de sus integrantes, asimismo, existe un control moral sobre ésta, que deviene de una moral colectiva, adaptado de manera directa a cada familia, pero que representa muchas semejanzas entre el nivel colectivo y el familiar particular. Estos tópicos jurídicos se abundarán con posterioridad en el transcurso de la presente investigación, ya que en este apartado sólo se denotan como antecedente que permitirá tener una panorámica más amplia sobre los mismos.

Parentesco

El estudio de las relaciones de parentesco, en las ciencias sociales, ha sido un tema clásico que han abordado sociólogos, historiadores, demógrafos y antropólogos sociales. A través de cada una de estas disciplinas se han creado conceptos analíticos para explicar diferentes aspectos del parentesco. Recientemente, el intercambio de perspectivas, conceptos e información entre estas disciplinas ha proporcionado, sin duda, resultados positivos y un nuevo impulso a la investigación.

Se han ido acumulando conocimientos que permiten analizar las relaciones de parentesco desde una amplia perspectiva temporal y espacial. En este contexto, la familia nuclear occidental no puede aparecer como un producto específico de la sociedad

moderna, tal como se había considerado desde la problemática de la diferencia y la originalidad de occidente, respecto a otras culturas y civilizaciones.

La unidad doméstica europea ya no puede considerarse como un elemento específico de la historia de occidente, sino que se ha situado en el continuum de las sociedades estudiadas por los antropólogos y en el contexto de los diferentes tipos de modelos culturales de relaciones de parentesco.

La comparación cultural permite plantear cuestiones sobre el parentesco que superen el etnocentrismo implícito de muchas de nuestras afirmaciones, surgidas a partir de nuestra experiencia interpretada en los límites de las representaciones conceptuales de nuestra propia sociedad. En esta explicación y en la formación de un nuevo marco teórico para analizar el parentesco han participado diferentes tradiciones intelectuales en el contexto de las prácticas generadas en torno a los hechos del parentesco, a los procesos del Estado y al desarrollo político de la sociedad civil.

La explicitación cultural del parentesco no puede separarse del análisis de los procesos de transformación de la sociedad contemporánea ni de las ideas que nos permiten pensar los cambios y las nuevas situaciones. De la misma manera, una explicitación cultural de la sociedad contemporánea no puede relegar el parentesco al terreno de lo particular o de lo tradicional. La marginación del parentesco a los aspectos privados de la sociedad moderna y su papel central en las sociedades tradicionales son un índice de los límites de la conceptualización de lo social en el pensamiento moderno (Bestard, 1998).

Para poder entender las relaciones y estructuras familiares es necesario analizar lo que tanto hombres como mujeres hacen con los hechos básicos de su vida: apareamiento, gestación, paternidad

o maternidad, asociación, fraternidad, etcétera. Todos estos hechos son institucionalizados mediante un conjunto de normas jurídicas por considerarse relevantes en el contexto social.

En este sentido, el parentesco es el nexo jurídico que regula estos hechos, y como lo señala Robin Fox (1985, p. 16):

cualquiera que sea el grado de intensidad en que se utilicen los vínculos de parentesco para forjar la unidad social, hasta ahora ninguna sociedad ha podido pasarse sin un mínimo irreductible de relaciones sociales basadas en el parentesco. Y hasta que no se realice el ‘Mundo Feliz’ de Huxley, y las madres sean sustituidas por probetas, es muy probable que no se podrá prescindir de ellas.

Para Muñoz Rocha (2013, p. 193), el parentesco es “el vínculo jurídico que se establece entre personas ligadas entre sí por consanguinidad, afinidad o adopción. Es decir, es ese nexo que tiene una persona a una familia determinada, nuestro derecho sólo reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y el civil”.⁵

El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden del mismo progenitor; es decir, éste se constituye por lazos de sangre a través de quienes originan la vida y su descendencia. Esto da como resultado la relación entre padres e hijos, ascendientes y descendientes. Por otro lado, el parentesco civil es aquel que nace con la adopción y se equipara al consanguíneo.

Las consecuencias jurídicas de las relaciones familiares, especialmente en el parentesco por consanguinidad, son varias

⁵ Para ampliar información véase artículos 4.117 al 4.120 del Código Civil vigente en el Estado de México.

y difieren dependiendo del grado del que se trate. Entre las principales consecuencias tenemos el surgimiento de la obligación alimentaria, el derecho de sucesión legítima, los derechos relacionados con la patria potestad, el establecimiento de tutela legítima, impedimento para realizar ciertos actos jurídicos entre parientes consanguíneos, así como la existencia de atenuantes y agravantes de responsabilidad tanto civil como penal. Dichas consecuencias también aplican para el parentesco civil, con la única diferencia de que este vínculo puede ser revocado. Debemos señalar que la característica principal de estas consecuencias jurídicas es la reciprocidad entre los miembros de la familia.

Respecto al parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Es decir, son los llamados parientes políticos; el matrimonio o el concubinato no crea lazos de parentesco entre las dos familias. Sólo entre el cónyuge y la familia de su mujer y entre el cónyuge o concubina y los parientes de su esposo o concubino. Dado que ya está permitido el matrimonio entre personas del mismo sexo, éste también debiera generar lazos de parentesco por afinidad. Este tipo de parentesco no concede derechos, sólo se reduce a prohibiciones.

EL MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Una vez que analizamos las relaciones familiares que surgen a partir del parentesco, no podemos dejar de analizar a la institución que da forma “legalmente” a la familia, el matrimonio; el término etimológicamente procede de *matrimonium*, que significa “carga de la madre”. Es una institución fundada en la convivencia conyugal.

Las declaraciones y convenciones señaladas parten del matrimonio como forma moral y legal de fundar la familia, al expresar que “se reconoce el derecho al hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia”. Sin embargo, es necesario reconocer que además de las familias fundadas por matrimonio, hay otras que se constituyen por adopción, por hechos naturales relacionados con el hombre o constituidas por acuerdo tácito entre parientes.

Los sociólogos definen al matrimonio como “una relación estable de cohabitación sexual y domiciliar, entre un hombre y una mujer, la cual es reconocida por la sociedad como una institución domiciliar y educativa de la prole que pueda surgir” (Giner, 1999, p. 97).

Para Pérez Duarte (1998, p. 11), el matrimonio “es una estructura mediante la cual se pretende organizar la sexualidad humana y la crianza de los hijos e hijas que pudieran nacer de esa convivencia”. A lo largo del tiempo, el grado de control sobre esta institución ha variado, pues en algunas épocas ha sido más rígido que en otras.

Para Bonnacasse (1945, p. 188) “el matrimonio es la unión de dos personas de sexo diferente, celebrada con ciertas solemnidades; es una institución, porque se trata de un núcleo de normas que regulan relaciones de una misma naturaleza y persiguen un mismo fin”.

De acuerdo con la legislación civil del Estado de México, en su artículo 4.1 Bis, el matrimonio es “una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”.

A diferencia de la legislación civil del Estado de México, el Código Civil para el Distrito Federal⁶ señala, en su artículo 146, que “el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez de registro civil y con las formalidades que estipule el presente código”. Así como se observa al ser la unión libre entre dos personas, se desprende que puede ser entre individuos del mismo sexo. En países como Noruega, Bélgica, Portugal, España, Canadá, Argentina, Sudáfrica y Australia se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo.

El matrimonio tiene que ver con todo lo que se vincula con las relaciones familiares; dicha unión constituye una de las relaciones más complejas e intensas entre los seres humanos por los múltiples aspectos de la vida que quedan involucrados; de esta relación surgen el derecho a la libre procreación; el respeto a su integridad física, la ayuda mutua; el ejercicio de la autoridad igual, de común acuerdo; la cohabitación; estos derechos se dan entre los cónyuges.

Por otro lado, los efectos del matrimonio no sólo trascienden a los cónyuges, sino involucran directamente a los hijos, en este sentido, los primeros contribuirán “económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos...” (Código Civil del Estado de México, 2014, art. 4.18). Así, la ayuda mutua entre éstos permite que acuerden la forma y la proporción

⁶ Mediante Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo; no obstante, el Código Civil para el Distrito Federal sigue vigente.

en la que asumirán esta responsabilidad, según sus posibilidades. Dicho acuerdo responsabiliza a ambos cónyuges de la satisfacción tanto de los derechos como de las obligaciones que nacen con el matrimonio. Otro de los efectos del matrimonio, respecto de los hijos, son los derechos y obligaciones que surgen a partir de la patria potestad.

Otro modelo que da origen a las relaciones familiares, y que ha sido reconocido recientemente, son las sociedades de convivencia que no necesariamente hacen referencia a las parejas homosexuales, aunque su origen se encuentre en el movimiento gay, cuyo objeto principal es formar una familia. De manera específica la regulación de este tipo de relaciones familiares se fundamenta en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal (*Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 2006).

De acuerdo con su artículo segundo, la sociedad de convivencia es “un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.

Así, la sociedad de convivencia no es más que un acuerdo de voluntades realizada con la intención de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. En cuanto a su constitución, puede ser por persona de diferente o del mismo sexo, simplemente porque tienen la necesidad de ayudarse mutuamente, y cuya finalidad principal es la de establecer un hogar común que genere estabilidad, derivada no sólo de vivir en el mismo lugar, sino del deseo de llevar una vida común. Esto último es uno de los objetivos del matrimonio.

Respecto los efectos jurídicos de la sociedad de convivencia, conforme al artículo 5 de la Ley de Sociedades de Convivencia,

ésta tiene efectos semejantes a los del concubinato, entre los que destacan: el establecimiento de un hogar común, la ayuda mutua, la igualdad de derechos, el desempeño de tutela en caso de interdicción, la obligación recíproca de proporcionar alimentos y derechos sucesorios.

FILIACIÓN Y PATRIA POTESTAD

Una vez analizadas las principales relaciones que dan origen a la familia, es necesario revisar los vínculos que surgen con miembros específicos de la familia, como los hijos; en este sentido analizaremos la figura de la filiación y la patria potestad.

La filiación es “la relación jurídica existente entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado” (Muñoz Rocha, 2013, p. 270), por lo que se convierte en una de las instituciones más importantes del derecho de familia, ya que a través de ésta se regulan los deberes que se pueden exigir coactivamente entre padres e hijos.

De modo que la filiación se refiere a la descendencia en línea recta, es decir, la relación que surge entre el padre o la madre y sus hijos, derivada de esa paternidad o maternidad o por el hecho de la procreación. Así, ésta es definida como la “relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra” (Planiol y Ripert, 1997, p. 195). Este vínculo forma el núcleo social primario de la familia.

Derivada de esta relación surge la patria potestad, que es la que da sentido a la familia. Por el efecto de la filiación es que los hijos ingresan bajo la patria potestad de sus ascendientes. Estos elementos traen como consecuencia el surgimiento de derechos y

deberes derivados de los lazos morales, afectivos y de respeto que se crean entre padres e hijos, y que se respetan por ese vínculo de responsabilidad y no precisamente por la obligación legal.

Para Muñoz Rocha (2013, p. 333), “la patria potestad es una institución jurídica que procede de la filiación, consistente en un conjunto de facultades y deberes que la ley señala a los ascendientes con respecto de sus descendientes y sus bienes mientras se encuentran en su minoría de edad”. En este sentido, el objeto de la patria potestad es el de asistir, proteger y representar a los niños y niñas, a través de un conjunto de deberes y derechos, regulados por normas; cuyo ejercicio y cumplimiento recaen directamente en la persona de los ascendientes: padre, madre, abuelos y abuelas (tanto por línea paterna como materna).

De acuerdo con el Código Civil vigente en el Estado de México, en su artículo 4.208, los aspectos que comprende la patria potestad son: la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.⁷

Esa asistencia, protección y representación se refiere tanto a la persona del menor como a sus bienes; involucrando directamente el derecho a la alimentación y a la educación. En cuanto a la representación, ésta se da porque tienen incapacidad natural por su minoría de edad, y la ejercen los que directamente tienen la patria potestad. Por lo que se refiere a la educación, ésta implica que sea adecuada a su edad y condición, de tal manera que se le prepare para poder vivir independientemente al llegar a su mayoría de edad. Cabe aclarar que no sólo implica la formación escolar,

⁷ Véase artículos 413, 422 y 423 del Código Civil Federal.

sino también educación humana que le permita desarrollarse socialmente llevando una buena conducta, por lo que también implica el deber de corrección por parte de los padres; por lo que la educación debe ser integral para que el menor pueda desarrollarse en los aspectos físico, intelectual, moral y espiritual; educación basada en el respeto a uno mismo y a la ley y enfocada en una formación para la vida en comunidad, que promueva la ciudadanía y el respeto a los derechos humanos.

La patria potestad también implica la guarda de los menores, que no es más que velar por su cuidado, determinando límites y normas de conducta, así como preservando el interés superior del menor. Como observamos, la patria potestad fija límites, lo que podrían parecer derechos de los padres se han convertido en deberes para con los hijos e hijas, cuando las autoridades de la familia deciden deben tener en cuenta el interés superior del menor; esto a raíz de la consagración de los derechos de los niños y de las niñas.

En cuanto a la facultad de corrección, ésta no implica infligir a los hijos y a las hijas actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica. Así, pareciera que la figura de la patria potestad expresa una contradicción entre el sentido de la expresión y el contenido semántico que se le ha otorgado de derechos para cumplir deberes. En este sentido, en la legislación civil se habla de derechos-función y son los que realizan los padres y las madres en función de los hijos e hijas. Pero como potestad⁸ quiere decir poder y fuerza que deben ser ejercidos por quien es

⁸ *Potestad* significa: dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo (Real Academia Española, 2002).

su depositario, entonces esos derechos se pueden ejercer por la fuerza, si es necesario, de acuerdo con los elementos semánticos que caracterizan a la figura.

Por lo anterior, pareciera que esta figura es incompatible con el principio de igualdad de todas las personas en la titularidad de los derechos, ya que nadie puede tener derechos sobre otras personas, así sea para cumplir deberes, como lo prescribe la patria potestad en relación con los hijos. Lo anterior se agravaría si en el cumplimiento de esos derechos y deberes se utiliza la fuerza, cuando está prohibido el castigo físico y psicológico. Si esto sucede, los derechos de los hijos e hijas pierden sentido y claridad en su finalidad y en sus propósitos.

La relación de los padres con los hijos es entre personas libres, dignas, iguales y autónomas. Los derechos que los padres tienen sobre sus hijos comprenden la persona y sus bienes. Los padres tienen el usufructo de los bienes, y sobre la persona tienen la potestad de guarda y custodia e imposición de los pareceres adultos. En esta calidad, pueden ignorar las opiniones infantiles; así, los padres pueden o no tener en cuenta los pareceres de los que están bajo su potestad.

Tal como se señaló anteriormente, la patria potestad está limitada por la Convención sobre los Derechos del Niño, y por el interés superior del menor, concepto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido de la siguiente manera:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6

y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ [...] implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 25/2012, 2012).

Lo anterior permite tener un panorama más claro para aplicar la figura por parte de los padres y por las autoridades competentes, dichas limitaciones transforman la potestad en derecho y, al deber, en función; lo que responde a una naturaleza igualitaria de la cultura de los derechos que están en proceso de consolidación y fortalecimiento en las sociedades contemporáneas.

Como se observa, las relaciones que se dan en el ámbito familiar son diversas, y son determinantes para la formación de una familia, y sobre todo para establecer los alcances del derecho humano a la familia.

II. DERECHO HUMANO A LA FAMILIA

Toda persona, desde su nacimiento, está integrada a un grupo social como la familia, la vecindad, el pueblo o el país; sin embargo, el primero se sitúa en un primer orden al constituirse como la base de la sociedad. Este ente colectivo requiere protección por parte de la sociedad, mediante una serie de prerrogativas que tienen su origen en los derechos humanos fundamentales, a los cuales se les denominan derechos de la familia, ya que se relacionan directamente con su integración y su misión, convirtiéndose en derechos innatos y fundamentales de todo ser humano.

Los derechos de la familia, al ser reconocidos, se convierten en facultades o prerrogativas que corresponden a una persona dentro del ámbito familiar o al grupo, esto dependerá del ordenamiento jurídico del que se trate. Estos derechos al estar contenidos en las normas deben ser protegidos; alguien debe ser responsable de su cumplimiento; y por consiguiente todas las personas están obligadas a respetar y proteger esta figura. Bajo este contexto, el Estado es el primer responsable de brindar mecanismos de protección que aseguren “la organización y desarrollo de la familia”, de acuerdo con lo que estipula el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las características que distingue a los derechos de la familia es que son innatos, ya que no dependen de la voluntad

de los miembros que la integran o del Estado, corresponden a toda persona y a la familia como tal, por el hecho de serlo. Por otro lado, son fundamentales porque están dentro de la relación con el Estado. Algunas relaciones son íntimas entre los miembros de la familia y son reguladas por el derecho civil, que en materia familiar contiene algunas normas de orden público e interés social y su inobservancia incumbe directamente al Estado. “Al hacer referencia a la familia se destaca la relación que debe haber entre familiares, que es necesaria para el conocimiento, aceptación y vivencia de los derechos humanos. Al tocar el aspecto jurídico, éste queda matizado por el sentimiento, el servicio y el amor que en la familia se viven” (Chávez Asencio, 2001, p. 416). Esto es sin lugar a dudas un aspecto valioso que distingue al derecho humano a la familia de muchos otros que son vistos desde una óptica meramente jurídica y objetiva.

El derecho humano a la familia comprende, por una parte, los derechos de los miembros de la familia en su carácter individual, es decir, aquellas prerrogativas que le son reconocidas por el simple hecho de pertenecer a la especie humana y, por otra parte, se constituye por los derechos que les son reconocidos a cada uno de los integrantes de este grupo social y que resultan indispensables para el desarrollo y protección de la familia.

DERECHO COLECTIVO O DERECHO PERSONAL

El surgimiento de nuevas relaciones entre el individuo y la sociedad se fundamentan en la solidaridad, y rompen con las respuestas que ofrece el derecho basado en el carácter individual de las situaciones jurídicas; por ello, antes de determinar si el derecho humano a la

familia es colectivo o individual, cabe señalar la diferencia entre éstos.

Los problemas comienzan con la terminología que se emplea para designarlos, puesto que se utilizan indistintamente los vocablos “intereses” y “derecho”, al referirse a los adjetivos: colectivos, sociales, de grupo, supraindividuales, transindividuales, etc., problema que se dificulta si se agregan los derechos individuales ejercidos de modo colectivo y son conocidos como individuales homogéneos, plurisubjetivos o plurindividuales. Lo anterior, lejos de llevarnos a un concepto genérico nos conduce a una interminable confusión; por lo que para fines prácticos trataremos de conceptualizar cada uno de los términos mencionados con antelación.

Respecto a un interés o derecho supraindividual o transindividual, Gidi (2004, p. 53) señala que éstos “no pertenecen a una persona física o jurídica determinada, sino a una comunidad amorfa, fluida y flexible, con identidad social, pero sin personalidad jurídica”. Es decir, es un derecho que trasciende la esfera de lo individual, marcado por la impersonalidad y la indivisibilidad.

De esta forma, un derecho transindividual y uno supraindividual significan que el derecho no es individual, sino que existe como una entidad distinta a cualquier individuo o grupo de individuos; es decir, que trasciende al individuo. Un derecho de este tipo pertenece a la comunidad como un todo, no a individuos específicos o asociaciones, ni al gobierno. La pureza del aire, la limpieza de un río, la veracidad de un anuncio publicitario o la seguridad de los productos son un claro ejemplo de este tipo de derechos relacionados con un bien público; por lo tanto, este derecho está entre un derecho público y privado.

Por tanto, cuando el interés o derecho corresponde a un grupo indeterminado, hablamos de derechos supraindividuales colectivos, supraindividuales difusos y los individuales homogéneos.

Los derechos supraindividuales colectivos son aquellos en los cuales entre los titulares de los intereses existe algún tipo de vinculación jurídica; es decir, un grupo, una categoría o una clase de personas ligadas entre sí son los titulares del derecho. La supraindividualidad y la naturaleza indivisible se refieren a que los interesados se hallan siempre en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de uno implica necesariamente la de todos, así como la lesión de uno constituye, *ipso facto*, la lesión de la comunidad entera. Lo anterior, presupone también que la solución a los conflictos que pudieran generarse debe ser la misma para todos los integrantes del grupo.

En la politización de los derechos sociales, económicos y culturales se desarrollan dos fenómenos que son indisociables: la emergencia de nuevos grupos sociales de particulares condiciones y la identificación y categorización de intereses que, si bien pueden determinarse de pertenencia individual, en razón de su importancia colectiva, se establecen como propios de esos grupos o categorías sociales y se denominan supraindividuales o transindividuales (Gidi, 2006, p. 70).

Como expresa Acosta (1995, p. 45), “estamos en presencia de unos intereses que pertenecen a todos y cada uno de los miembros integrantes de la sociedad. Por tanto, encontramos el reconocimiento de una realidad social: la existencia de unos intereses que precisan protección jurídica y tutela procesal”.

Por otro lado, los derechos personales o subjetivos son el conjunto de facultades que tienen las personas, los cuales son

reconocidos jurídicamente con la finalidad de proteger sus intereses legítimos. En este sentido, toda persona que se halle en el supuesto previsto por la norma será titular del derecho subjetivo otorgado en ella. En este sentido, se puede entender que el derecho individual se confiere desde la norma y sobre la base de las previsiones normativas, aspecto que asegura objetividad al conceder prerrogativas y potestades. El interés o derecho personal se presenta con características distintivas en cada persona, pues necesariamente depende de factores netamente subjetivos y particulares.

En las relaciones familiares están implicadas facultades para la satisfacción de intereses propios del titular del derecho, pero también encontramos poderes para la protección de intereses ajenos. La familia, al ser la célula básica de la sociedad, necesita protección social, jurídica y económica, para que ésta pueda desarrollarse plenamente.

Al parecer el derecho humano a la familia hace referencia a la tutela de un grupo y no propiamente de un individuo, podríamos señalar que es un derecho social en cuanto a que los derechos que se reivindican corresponden a una categoría de individuos para cuya realización requiere la intervención reguladora del Estado, pues se trata de derechos a un nivel de vida suficiente que incluye alimentación, educación, vivienda y salud adecuados, por mencionar algunos.

Cabe preguntarse si se trata de un derecho que corresponde exclusivamente a los individuos que establecen relaciones familiares, es decir, en su calidad de integrantes de un núcleo familiar. Esta cuestión es digna de plantearse, pues claramente puede reconocerse un interés colectivo que cabe atribuir a todo el grupo a que no se vulnere la intimidad o reserva de los asuntos

internos; interés que parece independiente del derecho a la intimidad personal o individual de los miembros.

La familia, como grupo, es generadora de acciones conjuntas, la reciprocidad que se desprende de la interacción entre las personas que las realizan es un elemento importante para su constitución. En el hogar, el grupo familiar es generador de las acciones que ameritan la atención integral de los miembros individualmente y, posteriormente, del grupo como tal.

Actualmente, en la familia encontramos una conjunción entre la titularidad de los derechos de quienes la integran y la titularidad como sujeto colectivo de derechos. Como ente colectivo, este grupo social se ve limitado ya que no puede reclamar la exclusividad y primacía de lo privado para ejercer un poder omnímodo sobre sus miembros. Esa supremacía hoy está en poder de los derechos humanos de las personas que lo integran, y el Estado tiene la facultad de intervenir cuando el ejercicio de la autoridad atenta contra la titularidad y ejercicio de los derechos de sus integrantes.

La familia no puede desconocer la titularidad de los derechos de sus miembros; al ser sujeto colectivo y agente garante de su vigencia. En este sentido, el derecho humano a la familia como derecho colectivo en relación con un derecho individual, pareciera que corresponde a los miembros individuales del grupo familiar. Si se le atribuye como un derecho colectivo, éste tiene consecuencias importantes respecto de los miembros:

- La legitimación para actuar en caso de lesión de la intimidad familiar de cualquiera de sus miembros y de todo el grupo.

- La insuficiencia del consentimiento individual de uno o de algunos integrantes del grupo para excluir la antijuricidad del acto invasivo de la privacidad familiar.

Como derecho colectivo, el derecho humano a la familia pasa por un reconocimiento de la autonomía individual, lo que implica una mayor demanda de igualdad; requiere sensibilidad hacia el otro y tolerancia, necesita de la negociación y la planificación.

El derecho humano a la familia es personal, cuando su exigencia depende de la decisión exclusiva de algún miembro de ésta, por ejemplo, los abuelos; y es colectivo, cuando se ejerce principalmente para la protección de otro de los miembros, por ejemplo, la madre respecto de los hijos.

DERECHO A LA FAMILIA VS. DERECHO A ESTAR SOLO

Con el paso del tiempo, diversos factores, entre ellos los sociales y económicos han ocasionado que las personas sean renuentes a los compromisos y renuncias, ocasionando un nuevo modelo de familia: la “familia light”, como lo plantea González Anleo (1997, p. 218) “aquella en la que se observa la pérdida de unas funciones y compromisos y donde no hay renuncias ni sacrificios ni deberes”.

En la actualidad es muy frecuente escuchar que la familia está en crisis debido al incremento de índices de divorcios, de maternidad temprana, hogares monoparentales, uniones consensuales, lo cual permite que se considere que hay una desintegración de este ente colectivo.

Un signo distintivo de este tipo de familia es el incremento del individualismo, la necesidad de un amplio espacio para lo individual está en conflicto cuando se pretende procrear, pues la convivencia en grupo, por reducida que sea, implica ciertas renunciaciones.

En este sentido, se aborda el tema del derecho a la intimidad personal y familiar, derechos que el Estado debe respetar. El derecho a la intimidad se concreta en la vida social de los individuos, en el derecho de estar solo. Sin importar el lugar en que la persona se encuentre, nadie puede imponerle su compañía y ser testigo de su vida íntima o inmiscuirse en ella. De este modo, por más que alguien ame a otra persona no tiene derecho a invadir la esfera que le corresponde en cuanto a su libertad, autonomía e intimidad. El amor no autoriza el rompimiento de ese espacio y derecho.

La relación entre el derecho a la familia y el derecho a estar solo (derecho al respeto y protección a la vida privada) es estrecha. Por una parte, la vida en familia parece ser un aspecto gravitante y esencial del contenido protegible, cuando se desea asegurar efectivamente un ámbito de privacidad para las personas individuales. Esto es, las relaciones y hechos vitales que surgen de la vida en familia son un contenido del derecho de las personas que integran al grupo familiar para impedir que ellas sean afectadas por injerencias de terceros. Es posible, entonces, hablar de la vida familiar como parte integrante del contenido del derecho a la privacidad.

Al tratar de diferenciar entre la vida familiar o derecho a la familia como objeto de protección diferenciable de la protección de la vida privada, tal parece que se intenta consagrar un cierto derecho o interés a la privacidad en el funcionamiento de la misma comunidad familiar y, en este sentido, cabe preguntarse si

la familia, en cuanto tal, es sujeto activo de un derecho al respeto de un ámbito de intimidad y autonomía que le resulta necesario para la obtención de sus fines específicos.

Es incuestionable que las relaciones familiares y las circunstancias de la vida integran la vida familiar; es más, cuando se intenta definir en qué consiste el ámbito de reserva o de intimidad que se pretende proteger cuando se consagra este derecho, el primero que resalta es este aspecto, que muchas veces aparece sin más especificaciones.

Al hablar de vida familiar, se puede hacer referencia a la convivencia, que es el grado de comunión y participación entre sus miembros de todas las circunstancias de la vida. Pareciera incongruente que alguien exija a los otros miembros de la familia el derecho a estar solo. Hay en la familia, un cierto deber de abrir la propia intimidad y de comunicar las experiencias y vicisitudes personales para fortalecer la solidaridad moral y afectiva de los miembros del grupo.

Pareciera entonces que entre los integrantes de una familia no puede hacerse valer un derecho a la intimidad más personal; sin embargo, la vida familiar no excluye la privacidad individual, ya que las relaciones en la familia deben basarse en el respeto a la vida de cada uno de sus miembros.

El derecho a la privacidad personal no desaparece frente a la vida en familia, pero es evidente que se restringe. Si bien podrá ser indecoroso e incorrecto que la mujer revise los bolsillos de los pantalones del marido o lea su correspondencia, dicha conducta no se podría considerar un comportamiento antijurídico, resonante de los derechos fundamentales de su cónyuge. Menos cabe decir que los progenitores en relación con los hijos menores de edad, en los que el derecho y el deber de criarles y educarles imponen

la necesidad de conocer la forma en que están encaminando sus vidas individuales.

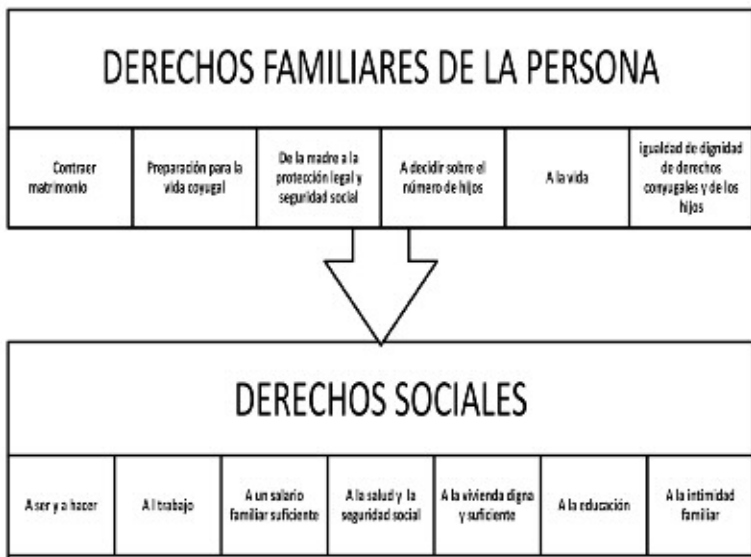
En todo caso, es claro que la vida en familia no excluye totalmente una zona de intimidad más personal. Así Herrero-Tejedor (1994, p. 84) sostiene que “junto a la intimidad de los miembros que componen la familia, se encuentra la intimidad familiar en sí misma, como grupo nuclear, que participa de los mismos poderes de exclusión que los referidos a la intimidad personal”.

CONTENIDO DEL DERECHO HUMANO A LA FAMILIA

La familia y los derechos humanos son dos instituciones íntimamente unidas. La primera como institución natural que constituye una comunidad humana de vida en la que se recibe la formación integral. La segunda porque recoge las aspiraciones naturales de la humanidad y las plasma en normas jurídicas. Ambas surgen de la naturaleza humana.

Chávez Asencio (2002) hace referencia a los derechos fundamentales de la familia ya que tienen especial relación con la institución familiar a partir de lo cual surge la clasificación: derechos familiares de la persona y derechos sociales de la familia.

DERECHO HUMANO A LA FAMILIA



Los derechos familiares de la persona son aquellos que derivan de su calidad de integrante del grupo, y dependerán directamente de la relación que tenga dicho miembro con el resto, para determinar los alcances de tales derechos.

Dentro de esta categoría se ubica el derecho a contraer matrimonio, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo texto refiere que “los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho, sin restricción alguna, por motivos de raza, nacionalidad o religión a casarse y fundar una familia” (DUDH, 1948, art. 16). Este derecho no debe

limitarse a la constitución del matrimonio, sino a la permanencia que buscan los cónyuges para lograr la estabilidad familiar.

El derecho a la preparación para la vida conyugal se relaciona intrínsecamente con el derecho a la familia, pues le permite al integrante del grupo el desarrollo integral de su personalidad. Por lo tanto, este derecho como ya lo comentamos, depende directamente de la educación que emana de la familia; la influencia de ésta y las relaciones entre los integrantes para que pueda ejercerse.

El derecho a decidir el número de hijos está relacionado directamente con la paternidad responsable que involucra lo relativo a la formación, educación y responsabilidad que conlleva ser padre.

Por su parte, la división de los derechos sociales de la familia se relaciona directamente con la calidad de institución, reconocida por los Estados que permitirán que se cumplan los fines de la familia; y para ello se requiere la generación de condiciones dignas en los aspectos económicos, sociales, morales y culturales.

El derecho al trabajo (CPEUM, 1917, art. 123) y a un salario familiar suficiente¹ son derechos sociales y de especial significado para la familia; con ellos se busca el sostenimiento de ésta a través de la actividad laboral de uno o varios de sus miembros. Dicho trabajo debe ser digno y socialmente útil; deberá permitir el sostenimiento decoroso del trabajador y su familia que posibilite la convivencia diaria. Estos dos derechos permitirán satisfacer las prerrogativas básicas de los integrantes de la familia.

¹ En este sentido se hace referencia al vestido, alimentos, asistencia social, gasto para la educación y diversión.

La salud y la seguridad social son otros derechos que destacan dentro de este rubro; se habla de un bienestar físico y psíquico que comprende la atención y asistencia médica, la sanidad familiar y la prevención de enfermedades, de ahí que resulten indispensables para el aseguramiento del núcleo familiar. Aunado a ello, estos derechos permiten la disminución de la mortalidad infantil y de los adultos mayores.

Por último, un aspecto que merece la pena resaltar en relación con el derecho humano a la familia es el impacto que tiene éste sobre el desarrollo de los menores, es decir, se vincula estrechamente con la efectiva vigencia de todos los derechos del niño, debido al lugar que ocupa la familia en la vida del menor con respecto a su rol de protección, cuidado y crianza. Cuando la dependencia de los adultos es mayor para la realización de sus derechos, la vinculación del derecho a la familia con los derechos de la vida, el desarrollo y la integridad personal es particularmente importante. En este sentido, el rol de la familia se debe realizar bajo el principio del interés superior del menor que se vincula, por un lado, con los derechos y deberes de los padres o personas legalmente responsables del niño; y por otro, con la responsabilidad de los Estados de velar por la protección y el cuidado necesarios para el bienestar del infante.



Otros derechos de los menores, cuya realización depende en gran parte de su núcleo familiar son el derecho a la identidad y al nombre, reconocidos en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentaría la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si es necesario”. En cuanto al derecho a la identidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado:

... puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada,

sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, atrapes del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez (Corte IDH, 2012, párr. 123).

Hace referencia a cada uno de los derechos que involucra el derecho humano a la familia; tanto los derechos familiares de la persona como los derechos sociales de la familia superarían las líneas previstas para esta investigación; no obstante, el derecho humano a la familia constituye una prerrogativa *sine qua non* para el desarrollo individual y social del ser humano. Este derecho se configura en una dualidad que conlleva el aseguramiento de los elementos básicos para la vida digna de los miembros de un núcleo familiar, así como para la familia misma, entendida ésta como un ente social que requiere de ciertos mínimos para su desarrollo.

DERECHO AL AMOR EN FAMILIA

Cuando se hace referencia al derecho al amor, es inevitable proyectarse a las relaciones interpersonales; que un individuo sea amado por su pareja, sus padres, su familia, o sus amigos. No obstante, el derecho al amor debe respetar ciertos márgenes de disposición de la misma persona que tiene este derecho, como estar solo.

El amor sobrepasa lo estrictamente jurídico, es la dimensión interpersonal sustancial y existencial de la persona; pues el hombre no es absoluto en sí mismo, sino que requiere de la socialización

para desarrollar su potencialidad. La familia es el primer espacio de socialización donde sus miembros aprenden a expresar sus sentimientos; a distinguir entre lo bueno y lo malo; a relacionarse con los demás; a constituir una pareja y cómo comportarse dentro de esa comunidad de dos.

Al hablar del derecho al amor es imposible evadir la institución del matrimonio, como lo señala Errázuriz (1994, p. 1031):

[...] amor y derecho se dan cita de manera especialísima en el matrimonio. En esto reside en realidad la esencia misma del matrimonio, en cuanto en él el [sic] amor entre un hombre y una mujer se ha transformado mutuamente debido [sic] entre los dos. De este modo, estar casados significa esencialmente que el propio amor conyugal se ha comprometido en justicia respecto al otro.

El referente más común del derecho al amor es el de la pareja, expresada la mayoría de las veces en el aspecto sexual, referido no sólo al placer sino al fin del matrimonio, la reproducción. En la actualidad, es claro el sexo pero con amor, relacionado directamente con las relaciones afectivas de la pareja. Así, el derecho al amor lo vemos concretado en los derechos sexuales y reproductivos.

Ramírez Giraldo, citado por García Arango (2012), señala que “el amor es una exigencia constante, tanto para los padres como para las parejas; siempre está tácita o taxativamente expresa en el derecho”. Así, el amor de pareja trasciende para convertirse en familia.

En este sentido, el derecho al amor involucra directamente a los hijos, principio consagrado en la Declaración de los Derechos del Niño, en su artículo 6, al señalar que: “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión...”.

Este derecho debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, el principal obligado es la familia, la cual debe brindar cariño, protección y educación a sus integrantes desde que nacen y durante todo el transcurso de su vida, porque es justamente allí donde nace la sociedad; es decir, en el núcleo familiar se aprende a socializar, se transmiten los valores y la cultura de un pueblo y se le brinda al ser humano la protección física, mental y emocional.

El amor en la familia se concentra en derechos de los niños como sujetos activos y, en los padres, como sujetos pasivos de la norma y sobre quienes recae principalmente la obligación de satisfacción de este derecho, el cual es esencial para ofrecer a los hijos una formación y desarrollo armónico de su personalidad desde lo físico, lo intelectual, lo social, lo emocional, hasta que les facilite sentimientos de confianza y motivación.

Por esta razón, la paternidad y la maternidad no son solamente un asunto biológico, sino una actitud afectiva y espiritual que implica un nivel de protección y promoción del menor, fundado principalmente en el amor. En este sentido el Tribunal Familiar de Costa Rica (2008) consagra para el niño: “el derecho a una relación continua con ambos padres y a la libertad para recibir y expresar amor a ambos”.

Sin bien, el derecho al amor debe ser garantizado en un primer orden por los padres, también están obligados a entregarles amor al resto de la familia, es decir, hermanos, tíos, abuelos, primos; lo cual permitirá un desarrollo integral y armónico entre los miembros del grupo. Así, el derecho al amor y al cuidado debe ser reconocido por la norma jurídica, ya que las emociones son parte de la esencia del hombre y la sociedad.

DERECHO A LA VIDA FAMILIAR

La existencia o no de la vida familiar es una cuestión de hecho y depende de la existencia real de vínculos personales, lo que se acredita con el interés y cumplimiento de las obligaciones por el padre antes y después del nacimiento. Por eso, el disfrute de la compañía entre padre e hijo constituye un elemento fundamental de la vida familiar.

Kemelmajer (2010, p. 44) señala que “la convivencia es un elemento importante para la determinación de la noción de ‘vida familia’, pero no es un presupuesto indispensable... sin embargo, excepcionalmente, otros factores pueden servir para demostrar que una relación tiene la suficiente constancia como para crear lazos familiares de facto”. En este sentido, para proteger la vida familiar, las relaciones tienen que ser preexistentes, reales y suficientemente cercanas, y cuando el vínculo legal no está establecido es menester una prueba mucho más elaborada, pues estos caracteres no pueden presumirse.

En la dinámica de la vida en familia se dimensiona la relación de pareja y el vínculo con los hijos. En cuanto a la relación de pareja y la forma de concebirla, se puede adoptar normas, la libertad de elección y las mayores expectativas en relación con el amor y la convivencia de pareja, que sitúan a ésta ante dos individualidades, cada una con criterios, gustos, deseos, necesidades e intereses propios. Es decir, se encuentra a la familia más en la realidad de los hechos que en los datos jurídicos, así, la vida en familia es una cuestión de hecho y depende de la existencia real, en la práctica, de tales vínculos personales; la acreditan, entre otras circunstancias, el especial interés y cumplimiento de las obligaciones de los padres antes y después del nacimiento.

Podríamos decir que la vida en familia comprende las relaciones entre parientes próximos, entre las que se encuentran las de abuelos-nietos; en este sentido, los Estados deberían estar obligados a actuar de manera que permitan el desarrollo de tales relaciones, no sólo en sus aspectos social, moral o cultural, sino también jurídico.

Un punto importante para la vida en familia es la convivencia, la cohabitación puede constituir la condición de una relación de este tipo. Excepcionalmente existen otros factores para demostrar que una relación tiene la suficiente constancia como para crear lazos familiares de facto; es decir, la vida familiar no se limita a las relaciones fundadas en el matrimonio, sino que puede englobar otros lazos existentes en las familias de facto, lo que nos lleva a que dicha vida familiar y las relaciones que de ella emanen tengan como elementos esenciales la preexistencia, la realidad y que sean lo suficientemente próximas o cercanas.

VULNERABILIDAD Y EL DERECHO HUMANO A LA FAMILIA

El concepto de *vulnerabilidad* es multívoco y ha sido utilizado en los más variados campos del conocimiento. Lo mismo en la sociología que en la economía o el derecho; la idea de que los seres humanos podamos estar en riesgo y ante la posibilidad de sufrir menoscabo en cualquier aspecto de nuestra vida ha servido para desarrollar esta idea.

Sin embargo, la vulnerabilidad, aplicable al presente estudio, debe ser comprendida en un sentido diferente, pues el hilo conductor no se refiere ni se contrae a la mera exposición de las personas en riesgos, sino antes bien, a la proyección fáctica

de esos riesgos que –una vez actualizados– hacen vivenciales las condiciones de rezago o desventaja de las personas.

De este modo, la vulnerabilidad no se constriñe a la posibilidad que tienen los seres humanos de ser violentados en sus derechos, sino que se proyecta además en la posibilidad de sufrir en modo vivencial, la actualización de los riesgos a que estamos expuestos todos los seres humanos. Por ejemplo, el derecho a la vida nos asiste a todos los seres humanos, pero también, de manera indistinta, enfrentamos cotidianamente el riesgo de perder este bien invaluable; por ello, el solo riesgo nos hace iguales y nos identifica como vulnerables potenciales; así, cuando alguna persona es privada de la vida, la actualización de este acontecimiento la traslada de la condición de vulnerable en potencia a vulnerable *in acto*. En el primer caso general, la vulnerabilidad nos abarca a todos y, por ello, somos igualmente vulnerables; en el segundo supuesto, el vulnerable se convierte en víctima² y en esa condición la vulnerabilidad implica la victimización que es típica en el caso de violación a derechos fundamentales.

Innegablemente la víctima sufre menoscabo en sus derechos esenciales; empero, la dimensión de este concepto a que nos referiremos va más allá, pues en primer término, abarca no sólo a quienes han sufrido la comisión de un ilícito penal, sino además, en segundo término, a quienes se convierten en víctimas, por el

² Una definición comúnmente aceptada es la siguiente: “Se entenderá por víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros incluida la que prescribe el abuso de poder” (ONU, 1985).

solo hecho de la actualización de su condición de vulnerables. Una tercera percepción –sin duda más avanzada sobre esta cuestión– identifica el concepto de victimización, mucho más allá de la referencia a determinada persona que haya sufrido menoscabo en sus derechos esenciales.

La explicación de dicho *status quo* se puede enunciar en estos términos:

1. La víctima es un concepto del derecho penal. En consecuencia, la victimización se reduce a este campo, así como a los supuestos y condiciones en que alguien en lo personal o algún grupo concreto haya sufrido la comisión u omisión de una conducta lesiva de sus derechos fundamentales.
2. La víctima se empieza a identificar con la idea de vulnerabilidad y en este contexto, puede ser cualquier persona vulnerable que, sin ser afectada por algún delito, sufre menoscabo en sus derechos esenciales. Por ejemplo, la persona con limitación motora que acude a cualquier espacio público y no encuentra rampas de acceso ni elevadores, por ese hecho es ya una “víctima”, habida cuenta de que es vulnerable frente a las limitaciones del espacio físico o a la mala planeación de arquitectos e ingenieros.
3. En el tercer escenario, la victimización se deslinda absolutamente de la idea penal de víctima e incluso supera la idea nuclear de afectación a los derechos de alguna persona individual o grupo de personas.

La victimización se empieza a construir como una categoría que, desde el escenario de los derechos fundamentales, significa el modo más adecuado para explicar la manera en que algún derecho

esencial puede ser violentado, aún a pesar de que el concepto de delito o víctima –típicos del derecho penal– no estén presentes. En este caso, la victimización tiene otro origen y otros modos de configuración, como veremos a continuación, una vez que se explique la dinámica que sigue la vulnerabilidad, más allá de sus concepciones ortodoxas que no sirven para referir lo que aquí intentamos demostrar.

Pues bien, la vulnerabilidad a que nos referimos en este trabajo de investigación, se da lo mismo en personas particulares que en el caso de grupos sociales o segmentos de la sociedad. Vulnerables son los invidentes, los niños, los ancianos, los migrantes, los desplazados por la guerra, los marginados y los analfabetos. La vulnerabilidad alcanza amplios segmentos de la sociedad y prácticamente no distingue países ni hemisferios ni latitudes.

En este sentido, Enrique Uribe y Romero Sánchez (2008) señalan que la vulnerabilidad implica además el tema de victimización. Como bien lo apuntan los autores, la vulnerabilidad en este caso, rebasa la condición de víctima que es posible describir desde el derecho penal. En este campo, la víctima es quien sufre un daño, producto de algún delito. En el plano que nos ocupa, la víctima puede existir incluso sin delito; esto se explica a partir de la idea de que el mismo Estado puede ser agente promotor de estos fenómenos, desde el momento en el que es omiso en la atención de la problemática de los vulnerables y, todavía más, cuando está ausente en el diseño de políticas públicas pertinentes para atender las condiciones de desventaja de grandes sectores de la población.

En este orden de ideas, el impacto de la vulnerabilidad es todavía mayor, pues en los casos concretos que esto tiene lugar,

las condiciones de desventaja y el riesgo de las personas pareciera un asunto individual, concreto, sin mayor proyección. Empero, cuando la vulnerabilidad se traslada hasta la omisión estatal de las políticas públicas para atender las condiciones de marginación y riesgo ya apuntadas, el asunto es más grave, pues afecta a más personas y el mecanismo de lesión ni siquiera requiere de una agresión directa o personal. Por eso decimos que la vulnerabilidad que se proyecta hasta la victimización, impone una vulnerabilidad presente y actual, es decir, convierte a las personas en vulnerables vulnerados (Uribe Arzate y Romero Sánchez, 2008).

En este sentido, la vulnerabilidad *in acto* adquiere un significado más profundo debido a que la violación constante y permanente a los derechos humanos que prácticamente se da en cualquier lugar. No basta con decir que los seres humanos podemos sufrir algún agravio o menoscabo a la condición de persona o a los derechos personales o patrimoniales. En nuestra opinión, la sola posibilidad de estar expuesto a estos riesgos nos sitúa como vulnerables en potencia. Por otro lado, la materialización de la violación nos convierte *de facto* en vulnerables en acto; esto es, ante alguna violación a nuestros derechos humanos pasamos de vulnerables en riesgo a vulnerables ya vulnerados.

A partir de esta categoría se puede argumentar que los derechos inherentes a los seres humanos deben formar parte de la construcción científica que se plantea en esta investigación.

El derecho humano a la familia debe ser mirado desde esta perspectiva para estar en la posibilidad de argumentar que éste es inmanente a todo ser humano, puede también analizarse desde estas dos ópticas; *id. est.*, como un derecho expuesto a riesgos y también como un derecho que se violenta cotidianamente. Y además, como un derecho que se violenta por el propio Estado,

cuando hace evidente su ausencia por la falta de políticas públicas para atender esta cuestión.

Aunado a ello, el citado derecho a la familia se encuentra en un desarrollo apenas embrionario. Si se nos apura un poco, ni siquiera está esbozado en la posibilidad real de su germinación, pues de la literatura consultada y de los autores que han tratado esta cuestión no se desprenden las características, reglas y condiciones para la puesta en marcha de un derecho de estas características.

Con ello, la situación del derecho en estudio hace patente la complejidad de su tratamiento. De este modo, los pronunciamientos que hemos aventurado en el presente trabajo dan cuenta de una exploración, si bien inicial, innegablemente primaria y esencial, pues se trata del punto de partida de ejercicios intelectuales y de construcción científica que estarán por venir.



De tal modo que el vínculo entre el derecho a la familia y la vulnerabilidad se desprende de una fórmula bastante elemental. Esto significa que no puede haber un derecho a la familia pleno, si falta en las políticas públicas del Estado un desarrollo incluyente que permita la implementación de mecanismos, instituciones y procedimientos que den viabilidad al disfrute del citado derecho.

Innegablemente, la vulneración de este derecho que apenas se está configurando tiene lugar actualmente a través de la violación cotidiana de otros derechos desde su proyección individual. Una

vez que se violentan los derechos de corte individual, el sustancial derecho a la familia es prácticamente nugatorio, lo cual nos lleva a la afirmación de que ni siquiera es posible su configuración.

Esto se puede plantear en términos más generales desde la aseveración de que los derechos de corte individual violentados, por ejemplo, el derecho a la alimentación, al desarrollo, a una vida libre de violencia (de corte y disfrute individual), dan como resultado en la sumatoria, un derecho a la familia fragmentado y de limitada proyección.

Luego entonces, además de los planteamientos previamente vertidos para dar cuenta de este derecho humano, es menester señalar que el Estado debe ser el principal agente promotor de los escenarios y las condiciones adecuadas para que el derecho a la familia se configure y comience su desarrollo efectivo, más allá del discurso que se proyecta sobre derechos más específicos y, por lo tanto, menos demandantes en su construcción científica e incluso en su justificación.

De acuerdo con lo señalando, el itinerario para ligar y explicar esto se pueda dar así:

a) Derechos humanos de corte individual concreto

Vgr. Derecho a la alimentación, al nombre, a la nacionalidad, a la educación.

En las posibilidades que el derecho humano a la familia tiene, los derechos humanos de corte individual son los que mejor se enlazan con la idea de asegurar su disfrute. Es así, porque los derechos de tipo grupal o colectivo requieren otros escenarios y otras condiciones.

Sería muy difícil, por ejemplo, proyectar el derecho colectivo de asociación sindical para la defensa del derecho al trabajo, en el contexto de la familia. Sin dejar de lado, la posibilidad de que este derecho pueda ser vulnerado por la ausencia de políticas públicas y, en este caso específico, por la carencia de una legislación laboral adecuada, el derecho grupal aquí señalado necesita otros elementos para su procedencia y eficacia.

b) Notas distintivas de estos derechos

Universalidad, indivisibilidad, progresividad, irreductibilidad.

En este caso y aun cuando los derechos colectivos pueden gozar de estas mismas características, son los derechos humanos de corte individual los que tienen mayores posibilidades de encontrar un desarrollo acorde con estos principios.

Los derechos colectivos cambian según se modifica el contexto para su ejercicio. Siguiendo el ejemplo del derecho laboral colectivo a formar un sindicato, la legislación, las condiciones laborales y hasta las de tipo económico son distintas en cada país; por ello, nos parece que la universalidad es una mera referencia que alude al deseo de que todos los trabajadores gocen de condiciones laborales mínimas y universales.

De la indivisibilidad, la progresividad y la irreductibilidad solamente se puede decir que se trata de notas distintivas que han marcado la aspiración de los derechos humanos en general, pero que en el caso de los derechos difusos todavía requieren un mayor estudio para su adecuado desarrollo. Nos parece que mientras no se supere la idea liberal-individualista de los derechos humanos, los de tipo grupal, seguirán esperando una teorización más acorde con su especial naturaleza.

c) Carácter transversal del derecho a la familia

Por sus características, atraviesa la parte esencial de todos los otros derechos inmanentes al ser humano (la vida, el desarrollo, la alimentación, la educación, la protección).

Esta parte la explicamos más adelante. Aquí es suficiente con decir que el derecho humano a la familia, es un derecho que apenas estamos trazando. No hay estudios que avalen lo que aquí hemos dicho; no al menos en los términos y con la orientación que le hemos dado.

d) El derecho a la familia como derecho-garante

Implica la posibilidad real de hacer vivenciales los derechos de corte individual.

Esto no significa que el derecho a la familia no tenga un disfrute personal y concreto. Desde luego que sí, pero también es cierto que para su adecuada configuración e incluso para su exposición más amplia y detallada, es menester echar mano de la explicación concreta y de la alusión a las especificidades de los demás derechos que se vuelven viables y atendibles, una vez que se articulan por el común denominador del derecho humano a la familia.

La siguiente pregunta servirá para acabar de redondear las ideas antes expuestas: ¿acaso alguno de los derechos que hemos referido, como el derecho a la alimentación o a la educación, puede volverse viable fuera de la familia? Creo que no.

En seguimiento a estas ideas, la fórmula planteada líneas atrás queda de esta manera:



Como se advierte, la idea central –el derecho humano a la familia– se vale además del combate a la vulnerabilidad, desde la adopción de políticas públicas de previsión, que haga posible el desarrollo de las potencialidades de los seres humanos.



La explicación está dada por la introducción de la categoría del derecho humano a la familia, el cual soporta a los demás derechos humanos de disfrute individual o colectivo que no tienen mejor escenario para su desarrollo que la familia.

La fórmula algebraica es como sigue:

$$\frac{\text{DH}}{\text{DHF}} = \text{DHG}$$

En los términos planteados, el derecho humano a la familia es el derecho que sirve para dar eficacia a los derechos humanos comunes que, por la ausencia de políticas públicas, no alcanzan el nivel adecuado de concreción y disfrute.

Una vez que el derecho humano a la familia (DHF) sirve de soporte y como escenario inmejorable para la concreción y actualización de los derechos humanos (DH), éstos se convierten en derechos humanos garantizados (DHG) o, como los denomina Uribe (2011), derechos con una dimensión vivencial-pragmática y no derechos solamente enunciados o de proyección descriptiva de poca posibilidad para vivenciarse y disfrutarse.

Con esta manera de configurar la parte pragmática u operativa de los derechos humanos, se puede afirmar la pertinencia del derecho humano a la familia, no sólo como una novedosa aportación epistemológica a la ciencia jurídica y a la cultura de los derechos humanos, sino además, como una herramienta de soporte que hará posible volver praxis y vivencia cotidiana el disfrute de los derechos humanos, que tienen en el seno familiar su mejor posibilidad.

Aunque no se ha profundizado en el debate sobre los distintos tipos de familia ni en los modos más recientes de configurar su composición. El modelo aquí expuesto no se modifica por la composición, la integración o la extensión del grupo. Lo más apremiante, en todo caso, radica en la puesta en marcha de una iniciativa de ley que incluya este derecho humano en el catálogo de las prerrogativas inherentes a la condición humana y en el diseño de políticas públicas de previsión que sean propicias para llevar a cabo acciones cotidianas a favor de los derechos humanos viables y defendibles. Los otros derechos, los “derechos humanos de papel” (Uribe Arzate, 2011) no sirven para el diseño que aquí hemos esbozado.

La falta de garantías adecuadas para el disfrute del derecho a la familia, materializada por la presencia de la vulnerabilidad, hace nugatorio el disfrute de los derechos esenciales de los seres humanos. ¿Cuál de estos derechos se puede asegurar siendo, como somos, vulnerables?

Es así como la construcción epistemológica del derecho humano a la familia encuentra sus cimientos y su asidero en la confluencia de otros derechos que están atravesados por idéntica naturaleza, no obstante que su disfrute se identifique en cada persona particular y concreta. De tal modo que se puede afirmar que el derecho humano a la familia es una prerrogativa de última generación que se asienta en la necesidad de volver vivenciales otros derechos; esto significa que es el último desarrollo científico de los derechos humanos de corte individual que no tienen mejor escenario para su materialización que la familia.

Aun cuando los derechos humanos, de corte esencial, se materializan en su disfrute individual, pues no se les puede contextualizar de manera grupal o colectiva, el derecho a la familia es la expresión más refinada de un derecho que por sí mismo es capaz de servir como instrumento y vía para que otros derechos puedan ser vistos con posibilidades de ejercicio y disfrute.

El derecho a la familia se convierte, de este modo, en un derecho humano de rango superior, pues además de constituir por sí mismo un atributo esencial de las personas, se le puede contextualizar como el derecho-motor para la eficacia de otros derechos humanos.

Desde luego, es necesario avanzar en la parte contextual que nos podrá decir que el derecho humano a la familia requiere del reconocimiento formal en los ordenamientos constitucionales y legales, incluso de corte internacional. Nos parece que esto es

indispensable. Sin embargo, el primer gran avance estará dado por su configuración científica y epistemológica que en esta investigación se ha planteado.

SUJETOS TITULARES DEL DERECHO A LA FAMILIA

La titularidad de un derecho en materia familiar atiende a los procesos de individualización en el seno de la familia, tanto respecto de las mujeres como de los niños que se enmarcan, en su momento, en procesos de igualación de estos sujetos respecto de la figura del jefe de familia, y en procesos de especificación de derechos que dan origen a nuevos titulares y una expansión de derechos. En este sentido, los principales titulares del derecho a la familia son:



a) Niños, niñas, jóvenes o adolescentes

Las niñas y los niños³ son personas y en esta calidad forman parte del grupo familiar. En casi dos siglos y medio, la percepción de la infancia se ha modificado notablemente, por lo que ha sido una constante el debate en torno al reconocimiento de los niños y las niñas como personas sujetos de derechos. Su consideración como persona se resolvió con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Los niños y las niñas son agentes interlocutores en las relaciones interpersonales, intervienen en el panorama familiar con sus voces, sus lenguajes, acciones y determinaciones; son personas con los mismos atributos fundamentales que los adultos y merecen respeto, como todos los demás miembros de la familia.

La comunicación intergeneracional en los espacios familiares se funda en el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como titulares activos de sus derechos en todos los momentos de su ciclo vital. En este sentido, los escenarios familiares son espacios idóneos para el ejercicio de los derechos de quienes integran el grupo familiar, en especial los niños y las niñas.

Los espacios familiares, señala Galvis (2011, p. 197), son “los escenarios de desarrollo personal donde percibe, viven y forman las bases de la titularidad activa y responsable de los derechos”. Así, la realidad de los niños comienza en estos espacios indispensables para su formación, por lo que la titularidad, respecto del derecho

³ Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

a la familia, no es dudable, es decir, al ser éste el espacio en el que vive sus primeros años constituye la base formadora para la actitud que el niño tomará frente a la sociedad.

Su titularidad se origina desde que se encuentra en el vientre materno, ya que ese niño es deseado como prolongamiento del amor de pareja, y habría de ser fundador de la familia. Sin embargo, no siempre es así, si bien el nacimiento de un niño propicia vínculos familiares, no siempre son reconocidos, lo cual ocasiona falta de cuidados parentales; dicha carencia está relacionada con diversos factores, entre los que se encuentran migraciones forzadas, problemáticas de acceso a la salud, a la vivienda, a la educación; lo que trae como consecuencia la disolución familiar y el desamparo de niños y niñas, en el caso mexicano, en 2011, “se reportan 412, 456 niños sin cuidados parentales” (RLAF, 2011).

La gran desigualdad económica y social origina pobreza, lo cual se convierte en una limitante para el acceso a los principales servicios públicos, que en esencia debiera garantizar el Estado. Es necesario señalar que estos niños que viven sin el cuidado de sus padres son los más expuestos a la pobreza, discriminación y exclusión, factores que los hacen más vulnerables al abuso, explotación y abandono.

Otro de los motivos de la falta de cuidados parentales son las disoluciones familiares (divorcio), en donde los menores sólo quedan a cargo de un miembro, y comienzan a ser objeto de los intereses de ambos padres, quienes olvidan el interés superior del menor, convirtiéndose en sujetos de las arbitrariedades tanto de la madre como del padre. Muchas veces los niños van y vienen, en ánimo de que sus padres cumplan con su obligación de convivencia, dejan de lado la verdadera familia y cortan cualquier

relación con la familia extensa, limitándoles el desarrollo y la formación de su identidad.

Los niños son los primeros titulares del derecho a la familia ya que necesitan la pertenencia a un grupo que sea capaz de reconocerles su singularidad, que les brinde afecto y respete sus derechos, pues es a partir de la vida en familia como a este infante se le pueden garantizar todos los otros derechos fundamentales, como la educación, la salud, la vestimenta, la educación y la autonomía.

Por otro lado, la sociedad acoge a los jóvenes como los seres que llegan con ideas nuevas para refrescar la atmósfera de las personas adultas apegadas a parámetros consagrados como los únicos que tienen sentido para la vida social. De la misma forma, este grupo revitaliza el ambiente familiar con su lenguaje, sus amores y desamores, su pensamiento, que es el mejor antídoto contra la hegemonía de los adultos; en síntesis, la gente joven es portadora de las innovaciones en el hogar, opera rupturas de mitos y creencias desactualizadas, y en algunos casos se separan de sus padres porque no comparten sus conocimientos o gustos; se alejan, buscan sus propios horizontes, pues es la etapa de la vida en la que destaca el ejercicio de la autonomía recién formada; en la juventud se estrena la identidad personal, se pone a prueba la independencia y se abre el camino personal.

El grupo familiar en esta etapa de la vida de los jóvenes desempeña un papel muy importante pues lo mismo puede apoyarlos que censurarlos. Mientras que ellos buscan con sus pares una identidad, conformando, lo que en sociología se denomina, las tribus urbanas que se identifican con sus formas de vestir, pensar y hablar; pueden llegar a considerarse una familia.

Los jóvenes son titulares del derecho a la familia por su necesidad de identificarse con un grupo de personas que tienen

alguna condición, opinión o tendencia común, pueden tener o no un lazo sanguíneo, basta con un interés en común y la necesidad de identificación.

b) Mujeres

Durante muchos años las mujeres fueron internacionalmente ignoradas, fue hasta 1976 cuando comenzó a trabajarse en el reconocimiento de la igualdad femenina y tres años después surgió la primera carta de derechos humanos de las mujeres denominada Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Su artículo 11 establece que los Estados parte deberán adoptar medidas necesarias para impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad, entre dichas medidas destacan:

- Prohibir el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad, así como por el estado civil.
- Prestar protección a la mujer durante el embarazo.

Por otro lado, en su artículo 16, respecto a las relaciones familiares y el matrimonio, señala que tanto las mujeres como los hombres contarán con el mismo derecho a contraer matrimonio, a elegir libremente a su cónyuge y contraer nupcias por su libre albedrío y su pleno consentimiento; asimismo, tendrán los mismos derechos en el matrimonio e iguales responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil; decidirán libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre

sus nacimientos; contarán con los mismos derechos respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de hijos.

De la misma forma, la Convención de Belén do Pará⁴ señala en su artículo 4 que las mujeres tienen el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre los que destacan el derecho a la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

Con la industrialización, de acuerdo con las necesidades políticas, sociales y económicas que este proceso encierra en sí, empieza a estructurarse la familia con una clara división en el reparto de funciones y roles. De este modo, se instauró culturalmente el rol de la mujer como guardiana del hogar en todas las sociedades industrializadas. De tal forma que la familia, y en concreto el matrimonio, queda consolidado como una empresa social destinada a la reproducción, mantenimiento y control del orden socioeconómico.

Hasta hace algunos años, el matrimonio o la vida en común con una pareja fue la única forma de que las mujeres ejercieran su derecho a tener una familia; sin embargo, la familia ha dejado de ser una unidad de producción, para convertirse en un garante de estabilidad para los integrantes de ésta; en este sentido, el rol de la mujer ha cambiado, no sólo se dedica a cuidar del hogar y a los miembros de la familia, sino que ahora también son económicamente activas y muchas de ellas se convierten en directrices sociales.

La maternidad está relacionada directamente con la reproducción, que no es más que la forma de materializar a la

⁴ Adoptada el 9 de junio de 1994, ratificada por México el 19 de junio de 1998.

sociedad, y es condición de existencia de los seres humanos. Para Lagarde (2005, p. 248) la maternidad es “el conjunto de hechos de la reproducción social y cultural, por medio de la cual las mujeres crean y cuidan, generan y revitalizan, de manera personal, directa y permanente durante toda la vida, a los otros,⁵ en su sobrevivencia cotidiana y en la muerte”.

En este proceso de maternidad, las mujeres se vuelven más vulnerables, incluso su familia, pues durante el embarazo necesita cuidados especiales para poder traer al mundo a un nuevo ser, entre ellos, el acceso a los servicios de salud adecuados para dar a luz, recuperarse y proveer a su hijo de una alimentación completa a través de lactancia.

En los últimos años el rol de la mujer ha cambiado dentro de la familia, ha tomado un papel de mayor protagonismo con respecto a la aportación de ingresos al hogar a partir de su incorporación al ámbito laboral. De este modo, debe conjugar sus funciones profesionales, de madre y en muchos casos de esposa.

Esta sociedad individualizada ha ocasionado que la mujer muchas veces no crea en un vínculo jurídico para crear una familia, en este sentido, las modificaciones a las normas así como los avances tecnológicos en el ámbito de la salud les permite procrear o adoptar, es decir, una mujer soltera o con imposibilidad reproductiva no está limitada a crear una familia, éste es uno de los casos en los que se forma una familia monoparental, es decir, la mujer funge como jefa de familia.

⁵ Los otros hace referencia a los hombres y mujeres, niños, jóvenes, adultos, ancianos, es decir su esfera de vida.

c) *Adultos mayores*

Otros sujetos titulares del derecho a la familia son los ancianos o los adultos mayores. La palabra *anciano* surgió en la primera mitad del siglo XIII, derivado de una lengua romance *anzi*, que significa *antes*. Se trata de un concepto que “señala la relación del ser humano con el tiempo; la persona anciana es la que cuenta con un ‘antes’, un pasado mayoritario” (Kemelmajer de Carlucci, 2010, p. 198).

En biología, la senectud consiste en “el conjunto de procesos biológicos que condicionan el deterioro de las células, tejidos y órganos” (Salas Alfaro, 1999, p. 2). Sin embargo, la ancianidad no constituye sólo un proceso biológico, es también un concepto histórico y cultural. Como categoría social, la vejez presenta un abanico que va desde la inutilidad hasta el máximo prestigio.

La vejez es la última etapa de las edades en que nos desarrollamos los individuos de manera que a lo largo de la vida se atraviesa por la infancia, la adolescencia, la adultez y la vejez. Así, en algunos casos esta última se toma a partir de los 60 años (Ley del Seguro Social, art. 154)⁶ edad que coincide con la jubilación; sin embargo, la Organización Mundial de la Salud ha establecido la línea a los 75 años. En realidad, el límite se irá extendiendo a medida que aumente la longevidad de la persona humana.

Para Bobbio (1997, p. 29), lo que contribuye a aumentar la marginación del viejo es

⁶ Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

[...] el envejecimiento cultural, que acompaña tanto al biológico como al social; el viejo permanece fiel al sistema de principios o valores aprendidos e interiorizados en la edad que está entre la juventud y la madurez, o incluso sólo a los hábitos que, una vez formados, resulta penoso desarraigar. Y como todo el mundo que lo rodea cambia, tiende a dar un juicio negativo sobre lo nuevo, únicamente porque ya no lo entiende ni le apetece esforzarse para comprenderlo.

Pero el envejecimiento cultural no es el único problema, también la desigualdad económica y las condiciones sociales propician una débil infraestructura institucional para atender el creciente número de ancianos que ocasionan el debilitamiento de la estructura familiar; situación que de manera similar ocurre con los niños, por lo que es necesario el reconocimiento del derecho humano a la familia, para poder superar los límites que aíslan y mutilan la situación de los menores, las mujeres, los niños y las personas de la tercera edad.

En la familia actual, el viejo no cumple el supuesto papel de portador de la tradición; sin embargo, permite sostener el linaje y fijar las raíces de la identidad para los más jóvenes, es decir, los nietos y los bisnietos.

La familia funcional exige continuidad entre el pasado y el futuro. La historia reconoce las raíces e identidad de sus miembros y es capaz de proyectarse en las generaciones más jóvenes. El envejecimiento familiar obliga a los padres a tomar conciencia, lo que significa hacerse cargo del propio envejecimiento. La organización familiar se tambalea cuando el anciano independiente pierde su autonomía, éste lucha por conservar el dominio de su vida, por ende, de su autoestima con obstinación similar a los caprichos infantiles.

En las familias con relaciones rígidas, el cambio es vivido como una amenaza. Esta situación es más evidente en la familia multigeneracional, en la que no permiten a los viejos cambiar sus roles o planear nuevos proyectos, y la persona es encasillada para que envejezca dentro de los estereotipos vigentes. La distribución rígida de los roles entre los diferentes hijos suele asignar a uno de ellos el papel de cuidador de los padres. Las familias suelen confabularse para sostener esta situación.

La complejidad de la problemática familiar aumenta en la vejez y en el envejecimiento de la familia por la superposición de varias generaciones con diferentes necesidades y demandas, así como por la intersección de múltiples sistemas normativos de distintas generaciones.

Una de las principales relaciones jurídicas que se dan entre los adultos mayores y la familia es la figura de los abuelos y los diferentes roles y relaciones jurídicas que nacen con los demás integrantes de la familia. Así, podremos estar en presencia de una familia monoparental, cuando es el abuelo quien se hace cargo de los nietos, ya sea de manera temporal o definitiva, y que lleva a una sustitución o complementariedad de los abuelos en el campo de la responsabilidad parental de la que son titulares los padres, además de generar una obligación alimentaria de los abuelos para con los nietos.

Por otro lado, tenemos a las personas que son abandonadas por los propios miembros de la familia en albergues o asilos, o peor aún, en las calles. Las personas ancianas no son muebles viejos que pueden ser considerados como antigüedades, deben ser favorecidas por el amor, la ternura y el respeto; lo ideal de la vejez es la experiencia de la libertad con el mínimo de limitaciones. Por eso la importancia de garantizar los derechos

en la infancia, juventud y adultez, para que una vez llegado a esta etapa se ejerzan con cabalidad los derechos que se venían reclamando. En este sentido, los hijos deben respeto a sus padres, y aunque emancipados, están obligados a cuidarlos en la vejez, y a proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida en que le sea necesario su apoyo.

Los documentos internacionales que contienen disposiciones, directa o indirectamente, sobre la protección y salvaguarda de los derechos de las personas mayores son la Declaración de los Derechos del Hombre; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Específicamente el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito en 1988, señala en su artículo 17 que:

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Una vez establecido lo anterior, se debe señalar que la sociedad tiene gran obligación de priorizar la prevención y el cuidado de la calidad de vida de los adultos mayores, manteniendo su autonomía y ligada a la dignidad de la persona.

El derecho a la familia para los adultos mayores es fundamental, ya que los revitaliza, les permite la participación a través de la astucia que brinda la experiencia. Son miembros indispensables de ésta, por eso las familias deben aceptar el pluralismo intrafamiliar, deben romper con las tendencias a la intolerancia y a la crítica negativa de nuevas formas de vida de los miembros.

Su titularidad respecto al derecho humano a la familia nace con la comunicación entre abuelos y nietos, en el caso de los conflictos generados cuando los padres impiden esa comunicación entre ellos; y de la misma manera nace ese derecho cuando ellos requieren de la relación familiar para la subsistencia de los derechos básicos como los alimentos, la vivienda, el vestido, y lo más importante, una vida digna.

d) Personas con discapacidad

Las personas con discapacidad constituyen uno de los grupos en situación de vulnerabilidad más numeroso y más desfavorecido del mundo. Este grupo se integra por personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y que, en su mayoría, se encuentran impedidas para participar plenamente y en igualdad de condiciones con respecto a los demás miembros de la sociedad.

El concepto de *discapacidad* ha sido motivo, durante muchos años, de gran controversia a nivel nacional e internacional, lo

que ha generado diversas definiciones y modelos explicativos. Médicamente, la discapacidad adquiere la connotación de síntoma, siendo una desviación observable de la normalidad biomédica de la estructura y función corporal/mental que surge como consecuencia de una enfermedad, trauma, condición de salud, y ante la que hay que poner en marcha medidas terapéuticas o compensatorias, de carácter individual.

Socialmente, la discapacidad es resultado de las limitaciones impuestas sobre las personas con alguna deficiencia o limitación, por las actitudes y las posturas sociales, culturales y económicas; así como por las barreras impuestas para lograr su participación en la sociedad (Palacios Rizzo, 2008).

Bajo el modelo social de la discapacidad que plantea Palacios Rizzo, la discapacidad es en realidad un hecho social, en el que las características del individuo tienen relevancia en la medida en que evidencian la capacidad o incapacidad del medio social para dar respuesta a las necesidades derivadas de sus limitaciones. Incluye tanto a personas cuya discapacidad es fácilmente identificable, como aquellas en las que la discapacidad es invisible, como la depresión; también abarca a las personas que nacieron con alguna discapacidad y aquellas que la adquirieron debido a situaciones como la desnutrición, las enfermedades crónico-degenerativas, los accidentes y las condiciones de vida o de trabajo inseguras.

La visión de este modelo nos permite señalar que la interacción de la persona con discapacidad y su ambiente, requiere de la actuación social y es responsabilidad colectiva de la sociedad hacer las modificaciones necesarias para lograr la inclusión y participación plena de las personas con discapacidad en todas las áreas de la vida social. En este sentido, la atención de la discapacidad se trata de una cuestión de derechos humanos.

En la mayoría de los casos, este grupo de la población tiene limitaciones para acceder, en igualdad de condiciones, a la educación, al empleo, a la protección social, a la salud, a la cultura, a los medios de transporte, a la información, a la vida política, así como a otros derechos básicos como formar una familia, disfrutar de la vida social, de la sexualidad, así como ejercer el derecho al voto.

Los derechos de las personas con discapacidad han sido objeto de atención en las Naciones Unidas y en otras organizaciones internacionales desde mediados del siglo xx, pero el interés y la demanda social por este tema se fue incrementando a partir de la década de los setenta, lo que culminó con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.⁷ Esta Convención es el tratado de derechos humanos que se ha negociado con mayor rapidez y es el primero en su tipo en el siglo xxi. Además, fue resultado de una amplia y activa participación de organizaciones de la sociedad civil de y para personas con discapacidad y representa la reacción de la comunidad ante el largo historial de discriminación, exclusión y deshumanización de las personas con discapacidad.

Años antes, en 1917, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración de los Derechos del Retrasado

⁷ Durante su primera década de trabajo en el ámbito de la discapacidad (1945-1955), la Organización de las Naciones Unidas se esforzó por proporcionar a las personas con discapacidad una perspectiva de bienestar individual. A finales del decenio de los cincuenta cambiaron de orientación con miras a lograr el bienestar social y en el decenio de los sesenta se alentó una mayor participación de las personas con discapacidad a una sociedad integrada.

Mental; y en 1975⁸ la Declaración de los Derechos de los Impedidos,⁹ documentos que resaltaron la importancia de adoptar medidas para la protección de los derechos políticos y civiles de las personas con discapacidad, incluyendo el derecho a la atención médica y al tratamiento físico, así como el derecho a la educación, la capacitación, la rehabilitación y la orientación para desarrollar al máximo su capacidad y sus aptitudes.

Durante el Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos (1983-1992),¹⁰ se realizaron varias actividades encaminadas a implementar el Programa de Acción Mundial para los Impedidos a fin de mejorar la situación de las personas con discapacidad. Se hizo hincapié en la obtención de nuevos recursos financieros, en la mejora de las oportunidades de empleo y educación para las personas con discapacidad y en el fomento de su participación en la vida de sus países y de sus comunidades.

El Decenio de las Naciones Unidas también dio lugar, en 1994, a la aprobación de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad,¹¹ las cuales

⁸ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2856 (XXVI), del 20 de diciembre de 1971.

⁹ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3447 (XXX), del 9 de diciembre de 1975.

¹⁰ Proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el punto 11 de la Resolución 37/52 aprobada el 3 de diciembre de 1982.

¹¹ Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. El fundamento político y moral de estas normas se encuentra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, que comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

tenían por objeto resumir el mensaje del Programa de Acción Mundial y estaban destinadas a brindar una guía a los gobiernos sobre cómo actuar para lograr la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Mediante estas normas se trató de lograr que las niñas y los niños, los hombres y las mujeres con discapacidad, como miembros de sus sociedades, ejercieran los mismos derechos y obligaciones que los demás.

En 1998, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1998/31 denominada “Los derechos humanos de las personas con discapacidad”, en donde se reconoce que las violaciones al principio fundamental de igualdad y cualquier declaración o diferencia negativa del trato de las personas con discapacidad que contravenga las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, vulnera los derechos humanos de esas personas.

El 14 de septiembre de 1999 entró en vigor la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,¹² cuyos objetivos son prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar la plena integración de este grupo de la población.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, reconoce la universalidad de los derechos humanos y plantea un cambio de paradigma de un modelo estrictamente médico y

¹² Adoptada en la Ciudad de Guatemala el 7 de junio de 1999, durante el vigésimo noveno periodo de sesiones de la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos y ratificada por México el 25 de enero de 2001.

asistencial en la atención de las personas con discapacidad, a un modelo basado en el reconocimiento de los derechos humanos, en el que las personas con discapacidad son sujetos con la capacidad de lograr su pleno desarrollo, mediante el ejercicio de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Dicha Convención, en su artículo primero nos dice que: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

Tomando como base esta concepción, debemos señalar que es necesario incluir estrategias dirigidas a la población con el fin de sensibilizar y lograr un cambio de cultura de inclusión social de las personas con discapacidad, así como avanzar en la accesibilidad y la asistencia social.

Con dichas estrategias se deben sentar las bases para transitar a una política asistencialista para personas con discapacidad a una política que facilite el ejercicio pleno de sus derechos, así como su participación efectiva en la vida social, económica y política, en condiciones de igualdad de oportunidades con los demás miembros de la sociedad.

En este sentido, las personas discapacitadas son titulares del derecho a la familia, mismo que, por su condición, muchas veces les es negado, quedando al margen de las medidas para protección de sus derechos, lo que los expone a un riesgo mayor. En este sentido, es tarea de los Estados buscar dicha protección, principalmente en su vida privada y familiar (ONU, 2006, arts. 22 y 23).

La familia es el entorno más próximo de las personas con discapacidad, por lo que desempeña un papel decisivo para su

desarrollo. En muchas ocasiones, al menos algún miembro de la familia tiene que renunciar a su vida laboral y social para dedicarse al cuidado de los miembros de la familia con discapacidad, con las repercusiones económicas y sociales que ello conlleva. En otras tantas, la familia inmediata, en la búsqueda de la protección de las personas con discapacidad, son violentadas en otros derechos como formar una familia, casarse, la reproducción sexual y tener hijos.

También hay casos en los que la familia directa no puede cuidar a la persona con discapacidad ni brindarle atención necesaria para que tenga una vida digna, de tal modo que los abandona y, en el mejor de los casos, la familia extensa es quien asume la responsabilidad de su cuidado, y si esto no sucede, son abandonadas en centros de atención especial, generando con ello un entorno familiar y de protección.

Por lo anterior, es necesario generar políticas orientadas a la inclusión social y la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, para sus familias y la comunidad que los rodea. Esto evitara que en el núcleo familiar las esconda, las abandone, sufran tratos negligentes o sean segregados.

Por otro lado, las personas con discapacidad están expuestas, a que por su condición sean maltratadas, relegadas, abandonas, y se les priven de los derechos de formar una familia: casarse o generar vínculos con otras personas que le permitan fundar una familia; con el único fundamento de que al ser personas discapacitadas no pueden incorporarse a la vida social ni mucho menos a la familiar.

Por lo tanto, es necesario reconocer el derecho a la familia de las personas con discapacidad, principalmente a través de políticas de inclusión, respecto a ellos y su familia.

III. ALCANCES Y LIMITANTES DEL DERECHO HUMANO A LA FAMILIA

ÁMBITO INTERNACIONAL

Dada la importancia de la familia, como núcleo y origen de la sociedad y pieza fundamental en la formación y desarrollo de la personalidad, al igual que la persona humana, en sentido individual, se ha procurado su protección al nivel de derecho humano a través de diversos instrumentos internacionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 16, afirma que todos los seres humanos, sin distinción alguna, tienen derecho a casarse y fundar una familia; asimismo, estipula que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidado y asistencia especiales. De igual manera se refiere a esta institución social como el elemento fundamental de la sociedad, y por esta razón, debe ser protegida por el Estado y por la sociedad.¹ Por otra parte, el artículo 25 consagra el derecho de toda persona a tener el nivel de vida adecuado para sí y para su familia, que le asegure la salud, el bienestar y, particularmente, la alimentación.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo 6 que “toda persona tiene derecho

¹ Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad y recibir protección para ella”. Por su parte, el artículo 7 hace referencia a la protección y ayuda especial que se le debe dar a la embarazada y a los niños.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 17, estipula que la protección a la familia es un derecho que debemos salvaguardar y a la letra señala:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El mismo Pacto, en su artículo 23, alude a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, así como el derecho de ésta a ser protegida por el Estado y la sociedad; en este documento también se reconoce el derecho a fundar una familia.² Por otro lado, en el artículo 24 encontramos el derecho de los niños a la protección que requieren por su condición como menores, por parte de su familia, la sociedad y el Estado.³

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966, art. 10)⁴ hace referencia a ese elemento natural y fundamental de la sociedad, la familia, a la cual se le debe brindar

² Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

³ Artículo 24. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

⁴ Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

la más amplia protección; específicamente para su constitución y cuando aún sea responsable de la educación de los hijos. Por otro lado, también se advierte que se debe proteger de manera especial a las mujeres embarazadas y a los niños, situación que es entendible, ya que las primeras son un elemento fundamental para la creación de una familia, por lo tanto, una función social y, los segundos, son elementos integradores de la familia, que le dan su razón de ser a esta figura.

El artículo 11 del Pacto reconoce “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”; circunstancias necesarias para la subsistencia de los integrantes de la familia.

Otro documento internacional que trata sobre la protección a la familia es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que al igual que los ordenamientos anteriores, nos habla de una protección especializada hacia la maternidad, ya que como lo mencionamos, es una función social, pues conlleva no sólo el hecho de procrear seres humanos, sino la responsabilidad de la educación y desarrollo de éstos.⁵

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece en su preámbulo:

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia

⁵ Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: [...] b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

El mismo instrumento en su artículo 5 señala que:

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

De esta forma se reconoce expresamente que la función principal en la crianza de los niños recae en sus progenitores. El texto alienta a los padres y madres a abordar con sus hijos cuestiones relacionadas con sus derechos.

En el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) se destaca el papel de la familia como elemento fundamental de la sociedad y elemento esencial para el desarrollo de todos sus miembros, razón por la cual todos los órganos estatales deben estar conscientes de la importancia de esta figura y protegerla desde sus inicios, con la garantía de celebración de un matrimonio libre y sin restricciones para el varón y la mujer. Asimismo, se protege tanto a los hijos dentro del matrimonio como a los extramatrimoniales.

En este sentido, la Convención reconoce los derechos vinculados con la familia y la vida familiar libre de injerencias

ilegítimas, este último reconocido en el artículo 11.2, del cual se desprende una obligación de respeto, antediciendo las injerencias arbitrarias.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales denominado “Protocolo de San Salvador” (1988, art. 15), destaca a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, la cual, por su propia naturaleza, exige protección estatal en la función de custodiar el mejoramiento de su situación moral y material, concediendo atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto; asimismo, advierte sobre la importancia de garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en el periodo de lactancia como durante su edad escolar; adopta medidas especiales de protección a los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral; ejecuta programas especiales de formación familiar para contribuir con la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Por otro lado, su artículo 17 establece la protección especial que se le debe dar a toda persona durante la ancianidad. En este sentido, los Estados y la sociedad tienen la obligación de priorizar la prevención y cuidado de la calidad de vida de las personas de la tercera edad, manteniendo su dignidad mediante la generación de vínculos sanos entre los miembros de la familia que garanticen los cuidados y protección de este sector de la población.

En 1995, las Naciones Unidas celebró la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, llevada a cabo en Copenhague, en la que se compromete a formular y aplicar “una política que asegure que todos dispongan de protección económica y social adecuada

durante... la viudez, discapacidad y la vejez” (Naciones Unidas, 1995, Compromiso 2).

Otros instrumentos internacionales de derechos humanos de carácter específico como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶ reconoce el derecho a la familia, y en particular, señala que debe garantizarse que todas las personas con discapacidad⁷ tengan oportunidad de vivir y crecer con una familia, reconociendo los particulares desafíos que este grupo puede enfrentar para ver realizado este derecho (2006, arts. 19, 22 y 23).

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus artículos 22⁸ y 23⁹, reconoce el derecho a la

⁶ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 61/106, el 13 de diciembre de 2006.

⁷ Artículo 1. Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

⁸ Artículo 22. Respeto de la privacidad. 1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones. 2. Los Estados parte protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

⁹ Artículo 23. Respeto del hogar y de la familia. 1. Los Estados parte tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que: *a)* Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges; *b)* Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente

protección de la vida privada y de la familia de las personas con discapacidad; asimismo advierte sobre el respeto del hogar y de la familia de los discapacitados reconociéndoles el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia; derecho a decidir libremente el número de hijos; y sobre todo que tengan los mismos derechos respecto de la vida en familia.

y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos; c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán porque se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Los instrumentos mencionados establecen normas vinculantes para los Estados Partes, en consecuencia, tiene la obligación de dar curso a sus postulados en el orden nacional. En este sentido, resulta conveniente establecer con claridad el planteamiento de estos instrumentos, para que los ordenamientos locales actúen en consecuencia.

En la mayoría de los tratados mencionados encontramos la dualidad persona-familia. La persona es el sujeto primordial de los derechos, todos los instrumentos de derechos humanos tienen este único destinatario; los seres humanos y sus atributos ontológicos. Mientras que a la familia la toman para decirle a la comunidad internacional que la persona no está sola en el universo de los derechos humanos. De esta manera, el orden internacional de los derechos humanos nos plantea el desafío de la puesta de los derechos de la familia como sujeto garante de los mismos. Desde esta perspectiva pareciera que estamos en presencia de derechos colectivos frente a sujetos colectivos (la familia).

Así, el derecho que tiene la familia a la especial protección por parte de la sociedad y del Estado tiene como fin garantizar el nivel de vida que les permita a sus integrantes asegurar su subsistencia personal y colectiva en su dualidad persona/familia. Esto muestra la preocupación de los Estados para proteger a la familia, estableciéndolo como imperativo el deber de la sociedad y del Estado para su salvaguarda.

En síntesis, es posible observar cómo la familia y el matrimonio, como base de ella, dada la importancia capital en relación con la persona y con la sociedad, ha sido tutelada y es motivo constante de preocupación por parte de la comunidad internacional, al punto de brindarle reconocimiento y protección.

Las disposiciones de los instrumentos internacionales son el punto de partida para consolidar una dinámica familiar

acorde con las realidades sociales orientadas por el paradigma de los derechos, si tomamos en cuenta que la familia es el escenario de ejercicio de los derechos de sus miembros en todos los momentos de su ciclo vital, y también como espacio y formación de los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos activos titulares de sus derechos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce a la familia como núcleo central de protección de la infancia y la adolescencia, además de reconocer el derecho de vivir en familia.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002, párr. 70), el concepto de familia no debe reducirse únicamente al vínculo matrimonial ni a un concepto unívoco e inamovible de familia. La condición jurídica y derechos humanos del niño sostienen que el concepto de vida familiar “no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”.

Así, la Corte ha señalado que en la Convención Americana no se determina un concepto unívoco de familia, ni mucho menos se da protección solamente a un modelo tradicional de la misma. Al respecto reitera que “el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida común por fuera del matrimonio”, y a la vez rechaza “una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de

familia (la familia tradicional)” (Corte IDH, 2012, párrs. 142 y 145).¹⁰

La Corte ha considerado la existencia de injerencias arbitrarias contra el derecho a la vida privada, reconocidas en el artículo 11.2¹¹ de la Convención, en la imposición de una determinada visión de familia, a la luz del artículo 17.1¹² (Corte IDH, 2012, párr. 175).

Por otro lado, ha constatado que:

en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos (Corte IDH, 2012, párr. 120).

¹⁰ Cabe señalar que el Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* es la primera decisión de la Corte referida a la prohibición de discriminación por razón de orientación sexual, en el contexto de las relaciones familiares.

¹¹ Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹² Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado...

Así en el Caso Fornerón e hijas *vs.* Argentina (2012), se establece que:

Este Tribunal ha dicho anteriormente que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma. Adicionalmente la Corte Interamericana ha establecido que el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano. Por otra parte, no hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños. La realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello signifique que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas.

Como observamos, la Corte utiliza el término *familia* en consonancia con la jurisprudencia del sistema interamericano.

En cuanto a la protección a la familia, reconocida en el artículo 17.1 y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fijar los alcances y contenidos de las obligaciones de los Estados miembros en relación con los derechos establecidos en estos artículos, la Corte ha dicho que:

En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños [...]. Y el Estado se halla obligado no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad

y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 2002, párr. 66).

Colombia

116

El concepto de *familia* está consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política colombiana, que a la letra dice: “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de formarla”.

En Colombia, la familia es reconocida por la Constitución como la institución más importante en su ordenamiento jurídico, que por el carácter de entidad social cambiante a lo largo del tiempo, y por causa de las circunstancias históricas, políticas, sociales y económicas que la rodean es reconocida como el núcleo de la sociedad; es por este motivo que la institución familiar goza de protección constitucional y legal.

Derechos como la intimidad familiar, su obligación de respetarla; el derecho a la libertad personal y familiar son fundamentales y reconocidos por la Constitución en sus artículos 15 y 28.

De manera más específica, en su artículo 42 establece una serie de regulaciones en relación con la familia, al señalar la protección integral de ésta, la inviolabilidad de su honra y dignidad; la igualdad de derechos y deberes en la pareja, en las relaciones familiares y el respeto mutuo entre sus integrantes; la obligación de reprimir y sancionar la violencia que atente contra la armonía

y la unidad familiar; la igualdad de derechos y deberes de todos los hijos; y el derecho a decidir responsablemente el número de hijos y el deber de sostenerlos y educarlos, mientras sean menores.

Dentro de los derechos sociales, económicos y culturales, la Constitución reitera la igualdad de derechos y oportunidades para el hombre y, para la mujer, en estado de embarazo y después del parto, y consagra el deber del Estado de apoyar a aquella que es cabeza de familia (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 43).

Tomando como punto de partida el concepto de familia plasmado en la Constitución, las leyes se han encargado de establecer políticas de atención especial y protección a los miembros de ésta. Es necesario señalar que la legislación colombiana establece formas específicas de protección que tienen como destinatarios a diferentes miembros de la familia: mujeres embarazadas, niños, adolescentes, jóvenes, personas de la tercera edad o con discapacidad; así como a la familia en situaciones especiales, conflicto armado, desplazamiento forzoso, familia monoparental. Aunado a toda esta normatividad, Colombia cuenta con la Ley 1361, del 13 de diciembre de 2009, que se encarga de la protección jurídica integral y universal de la familia colombiana y se establecen disposiciones necesarias para la elaboración de una política pública para la familia.

Respecto de esta protección, la Corte Constitucional considera que no resulta razonable ni proporcional que se rinda un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes que conforman dicha unión frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar, puesto que la igualdad por la que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo el núcleo

familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen. No obstante, se aclara que la igualdad no implica identidad, pues hay diferencias en cuanto al matrimonio y a la unión marital de hecho (Corte Constitucional, sentencias C-1033 del 27 de noviembre de 2002, y C-016 del 20 de enero de 2004).

Pese a la gran cantidad de normas con las que cuenta el estado colombiano, en materia familiar, la Corte Constitucional de dicho país—al estudiar la constitucionalidad de algunas normas relacionadas en mayor o menor medida con la familia y sus integrantes, y en el análisis de casos concretos en donde el sistema jurídico demanda la protección efectiva de los derechos de las personas— ha establecido mandatos específicos de protección al derecho a la familia.

En relación con los derechos de los niños (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 44), esta Constitución enuncia sus derechos fundamentales; establece el deber de asistencia, protección y garantía por parte de la cabeza de la familia, la sociedad y el Estado; así como la prevalencia de sus derechos frente a los de las demás personas. En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que cualquier limitación que impongan los padres al derecho del niño al desarrollo de su personalidad debe estar acorde y tener en cuenta la prevalencia de sus derechos; así, en aras de garantizar el derecho al desarrollo integral de la personalidad del niño, quien es titular del derecho a tener una familia y a no ser separado de ésta, al libre desarrollo de su personalidad, a la identidad personal y familiar y a sostener relaciones con los demás miembros de su familia (Corte Constitucional de Colombia, Auto 147 del 5 de agosto de 2003).

En cuanto a las mujeres, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido criterios importantes respecto de las que son cabeza de familia; en donde señala que la mujer en esta condición es

acreedora del apoyo que el Estado debe brindarle, sin consideración a su estado civil sino para la configuración de los supuestos de hecho que el legislador ha establecido, esto es que ella tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacitada física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 034 del 27 de enero de 1999).

En 2007, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha extendido a personas homosexuales y transexuales derechos que eran de exclusividad de familias o parejas conformadas por un hombre y una mujer, lo anterior emanado de la sentencia C-577/11, y entre la jurisprudencia más destacada se encuentran las siguientes:

FAMILIA-Núcleo fundamental de la sociedad. La Corte ha indicado que, siendo la familia “el núcleo fundamental de la sociedad, los distintos Estados han advertido la necesidad de dotarla de un sustrato material que le permitiera satisfacer sus necesidades básicas para que pueda surgir y desarrollarse sin traumatismos” y, de igual modo, “han advertido la necesidad de brindarle una protección jurídica preferente”, una de cuyas formas es el amparo de su patrimonio, mientras que otras consisten en el establecimiento de “la igualdad de derechos entre hombres y mujeres”, en la consideración especial de los niños “como titulares de derechos fundamentales” o en el suministro de “especial protección a los adolescentes y a las personas de la tercera edad”. El carácter institucional de la familia y la protección que, en razón de él, se le dispensa tienen manifestación adicional en la regulación que el Constituyente confió de manera primordial

a la ley, encargada, por ejemplo, de desarrollar lo concerniente a la primogenitura responsable y, en lo atinente al matrimonio, de establecer sus formas, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, puesto que “aun cuando el texto superior le confiere plena libertad a las personas para consentir en la formación de la familia, no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”.

FAMILIA-Carácter flexible. La doctrina ha puesto de relieve que “la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. Así, una mujer casada con hijos que se divorcia experimenta el modelo de familia nuclear intacta; luego, cuando se produce la ruptura, forma un hogar monoparental; más tarde, puede constituir un nuevo núcleo familiar (familia ensamblada) y, al fallecer el cónyuge o compañero, de nuevo transitar por la monoparentalidad originada en la viudez”, lo que se ha denominado “cadena compleja de transiciones familiares”. A este fenómeno se ha referido la Corte al indicar que “en su conformación la familia resulta flexible a diversas maneras de relacionarse entre las personas, a las coyunturas personales que marcan el acercamiento y el distanciamiento de sus integrantes, o a los eventos que por su carácter irremediable determinan la ausencia definitiva de algunos de sus miembros”, de manera que “la fortaleza de los lazos que se gestan en el marco de la familia y la interrelación y dependencia que marcan sus relaciones entre cada uno de sus miembros hace que cada cambio en el ciclo vital de sus componentes altere el entorno familiar

y en consecuencia a la familia”. El “carácter maleable de la familia” se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia “de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales”, pues, en razón de la variedad, “la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados”, por lo que “no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia”. Conforme ha sido expuesto, la interpretación tradicional del artículo 42 de la Carta que ha permitido sostener que la única familia constitucionalmente reconocida es la heterosexual y monogámica consiste en ligar los vínculos jurídicos que le dan origen a la mención “la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio” y los vínculos naturales a la frase “por la voluntad responsable de conformarla”, de donde surge que sólo el matrimonio y la unión marital de hecho entre un hombre y una mujer son las dos clases de familia que la Constitución protege.

RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MATRIMONIO PARA LOS HETEROSEXUALES. No implica necesariamente la prohibición de prever una institución que favorezca la constitución de la familia integrada por la pareja homosexual/DERECHOS DE LAS PERSONAS HOMOSEXUALES EN EL ÁMBITO FAMILIAR-Déficit de protección. El reconocimiento constitucional del matrimonio para los heterosexuales y su consiguiente protección expresamente contemplada en la Carta no implican, necesariamente, la prohibición de prever una institución que favorezca la constitución de la familia integrada por la pareja homosexual de conformidad con un vínculo jurídicamente regulado. En efecto, la expresa alusión al matrimonio heterosexual y la ausencia de cualquier

mención al vínculo jurídico que formalice la unión entre personas del mismo sexo no comportan una orden que, de manera perentoria, excluya la posibilidad de instaurar un medio por cuya virtud la familia conformada por homosexuales pueda surgir de un vínculo jurídico, pues el contenido del artículo 42 superior no está en contradicción con los derechos de las parejas homosexuales y por lo tanto, tampoco impide que se prevea una figura o institución jurídica contractual que solemnice la relación surgida de la expresión libre de la voluntad de conformar una familia con mayores compromisos que la originada en la simple unión de hecho. Ciertamente el matrimonio entre los miembros de parejas heterosexuales está expresamente permitido en la Carta vigente, pero no hay razón para entender que esa permisión implícitamente contenga la exclusión de toda posibilidad de hacer viable el ejercicio de los derechos de las personas homosexuales en el ámbito familiar y, en concreto, de los que han llevado a concluir que es menester superar un déficit de protección mediante la inclusión de una institución que torne factible la posibilidad de optar entre la unión de hecho y la formalización de su relación a partir de una vinculación jurídica específica.

En conclusión, la protección que el Estado colombiano brinda a la familia y sus integrantes es una forma de garantizar y propender por la efectividad de los derechos de las personas, fin esencial del Estado social de derecho.

Argentina

La Constitución argentina señala de manera explícita el rol protector asignado a la familia en la sociedad, que le confiere la

ley; así, en su artículo 14 bis párrafo 3, señala que: “En especial, la ley establecerá... la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”. También menciona como facultad del Congreso sancionar leyes relativas a la educación que aseguran la participación de la familia y de la sociedad (Constitución de la Nación Argentina, 1994, artículo 75, inciso 19).

En Argentina se advierte un proceso de juridización de la familia de hecho, o sea, no regulado de modo sistemático por el legislador, fundado esencialmente en vínculos de tipo social, que consiste en el progresivo otorgamiento de consecuencias jurídicas similares a las que nacen de la familia que tiene base en el matrimonio.

La ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes sancionada el 28 de septiembre de 2005, dispone en el primer párrafo del artículo 11 que:

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

En la segunda parte del párrafo siguiente se agrega que “los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar”. Lo anterior tiene que ver con el derecho a la ancianidad o abuelidad. En este sentido, los abuelos

pueden prevalecerse del artículo 376 bis, que establece la obligación del guardador de permitirles las visitas. En el derecho argentino los abuelos están obligados a pasar alimentos, y correlativamente, también tiene derecho de visitas, si éstas son negadas por los padres.¹³

Lo anterior encuentra su fundamento en la Resolución de la Corte federal argentina, que ha resuelto que corresponde condenar al abuelo si la actora ha demostrado la insuficiencia de medios para hacer frente a la manutención de sus hijos y la ejecución no ha podido llevarse a cabo porque el padre carece de trabajo fijo y de bienes a su nombre.¹⁴

Este derecho no es más que garantizarles el derecho humano a la familia a los ancianos; pese a que el reconocimiento de los derechos de los ancianos resulte extremadamente débil en su Constitución y sólo se cuenta con alguna referencia específica en un artículo con escasa proyección inmediata, el artículo 75, inciso 23, y el inciso 2 referidos a la vigencia de los tratados y pactos internacionales. Lo anterior permite que el reconocimiento de los derechos de las personas de la tercera edad en relación con la familia sea más efectivo.

Los doctrinarios argentinos, así como su legislación, se han encargado de establecer que la ancianidad no es una causa de incapacidad para celebrar ninguno de los llamados actos jurídicos

¹³ El artículo 376 bis del Código Civil dispone: los padres, tutores, curadores de los menores e incapaces o quienes tengan a su cuidado personas mayores de edad enfermas o imposibilitadas deberán permitir las visitas de los parientes que conforme a las disposiciones del presente capítulo se daban recíprocamente alimentos. Si se dedujere oposición fundada en posibles perjuicios a la salud moral o física de los interesados, el juez resolverá en trámite sumario lo que corresponda, estableciendo en su caso el régimen de visitas más conveniente de acuerdo a las circunstancias del caso.

¹⁴ CSN 15/11/2905, LL 2006-A-367, con nota de Rodolfo Jáuregui, “La Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cuestión federal y la obligación alimentaria de los abuelos”.

familiares. Así, una persona puede contraer matrimonio sin límite de edad máxima. Teóricamente, puede adoptar pues la legislación argentina no establece ni edad tope, ni diferencia de edad máxima; esto significa que una persona muy anciana podría adoptar un niño recién nacido. No obstante, el artículo 321, inciso d del Código Civil argentino, dispone que “en el juicio de adopción el juez valorará si ésta es conveniente para el menor teniendo en cuenta los medios de vida, las cualidades del adoptante, y la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado”. También debe recordarse que la ley prohíbe a los abuelos adoptar a sus nietos (artículo 315, inciso b del Código Civil).

El Código Civil argentino contiene pocas normas relativas a los deberes y derechos entre los ancianos y su parentela; entre ellas destaca el artículo 266 que establece: “Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados, están obligados a cuidarlos en la ancianidad y en estado de demencia o enfermedad, y a proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida en que le sean necesarios auxilios”.

México

Una vez realizado el estudio del derecho a la familia en otros países resulta oportuno abordar el panorama de México. En relación con el concepto de *familia*, el artículo 4º constitucional señala que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos”. Este derecho será ejercido en el matrimonio por ambos cónyuges y tiene que ver con la paternidad responsable, que contiene también el ejercicio de la patria potestad.

Como señala Bidar Campos (1988, p. 17), el ingreso a la Constitución de normas sobre la familia tiene un claro efecto práctico: disipar toda duda acerca de la posibilidad de invocar dichas normas en la jurisdicción constitucional, así como descalificar cualquier otra norma inferior que sea desafiante, incompatible o violatoria.

La familia se encuentra regulada en la Constitución con los siguientes derechos:

- Igualdad jurídica de los sexos, protección a la familia y libre procreación
- Paternidad responsable
- Derecho a la salud
- Derecho a la vivienda
- Protección de los menores

Como se observa, en el artículo 4º se ordena la protección de la ley a la organización y el desarrollo de la familia, el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; el derecho de toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa; los derechos de niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, teniendo los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar estos derechos apoyados por las acciones que provea el Estado para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por su parte, el artículo 1 establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.¹⁵

Con ello se establece una nueva nomenclatura al hablar de derechos humanos y no garantías individuales. Lo trascendente es que estas reformas derivan del contenido de tratados internacionales vinculados con la materia que, en su momento, fueron firmados por el gobierno mexicano y ratificados por su senado; otorgando con ello más derechos fundamentales a la familia.

El artículo segundo de la Constitución hace referencia a la familia indígena, en este sentido obliga a respetar sus tradiciones, su organización política, social y cultural, sin destinar a la familia al fracaso o al aislamiento, sino tratando de incorporarla al sistema nacional partiendo de la idea fundamental de que la sociedad surge de la unión de dos culturas, de la cultura europea que nos llega a través de España y de la cultura prehispánica y, a partir de aquí, reconocer la naturaleza mexicana pluricultural y pluriétnica, tratando de preservar a la familia indígena.

También se contempla como un objetivo de la educación contribuir en el aprecio de la integridad de la familia;¹⁶ de igual

¹⁵ Reforma constitucional del 6 de junio de 2011.

¹⁶ Artículo 3º, fracción II, inciso C) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales

forma, determina a este grupo social como un ámbito en el que nadie puede ser molestado sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, fundado y motivado;¹⁷ la organización del patrimonio de familia que deberán realizar las leyes locales;¹⁸ la no exigibilidad de los requisitos de definitividad en el amparo contra sentencias dictadas en controversias que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.¹⁹

Por otro lado, las normas de previsión social, entre ellos el artículo 123, en sus apartados A y B, establece que para poder garantizar protección a la familia y una vivienda digna y decorosa se han creado instituciones en beneficio de trabajadores particulares y trabajadores al servicio del Estado y trabajadores de las fuerzas armadas mexicanas.

En México tenemos una Constitución federal, y 31 constituciones locales, una por cada estado de la república.²⁰ Si se

de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

¹⁷ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹⁸ Artículo 27, fracción XVII. Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

¹⁹ Artículo 107, fracción II, inciso a). Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

²⁰ A partir de la publicación del Acuerdo por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, del 5 de febrero

analizan se advertirá que sólo Puebla dedica un capítulo especial a la familia, con dos artículos, y ningún otro ordenamiento supremo de los estados sigue esta escuela, hay una tendencia unitaria sin capítulo especial en las constituciones de Chiapas, Coahuila, Durango, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas, en donde encontramos un artículo destinado a la familia más o menos detallado; en el caso de Chiapas, se dedican diversos apartados a la familia.

Por otro lado, con una leve dispersión normativa y poco detalle encontramos en Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán. Con mayor dispersión se encuentran las constituciones de Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Estado de México y Querétaro, y con una gran dispersión y una regulación mínima sobre el tema, casi con una alusión circunstanciada a la familia, las constituciones de Guerrero, Nayarit, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz.

de 2016, la Ciudad de México se eleva a rango de entidad federativa con autonomía y todos los derechos y obligaciones que ello conlleva entre los cuales destaca la elaboración de su constitución local.

Tabla 1
Regulación de la familia en las constituciones locales

ESTADO	ARTÍCULOS
PUEBLA	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De la Familia</p> <p>Artículo 26. El Estado reconoce a la familia como una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman. Se establece en el Estado la institución del patrimonio de familia o familiar. Las Leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, y podrán ser transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.</p> <p>Los Poderes Públicos garantizarán el desarrollo integral de la Familia, con sus derechos y obligaciones; atendiendo los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, Convenciones y demás Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los ordenamientos secundarios; al tenor de los siguientes principios:</p> <p>I. Su forma de organización;</p> <p>II. Las relaciones entre los integrantes de la Familia deben ser con base a la equidad; la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad y el respeto recíproco;</p> <p>III. Toda persona tiene derecho a planear y decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos;</p> <p>IV. La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes;</p> <p>V. La obligación de los miembros de la familia a contribuir cada uno por su parte a sus fines y a ayudarse mutuamente;</p> <p>VI. Todas las hijas y los hijos son iguales ante la ley;</p>

VII. La madre, el padre o el tutor tienen el deber de formar, educar, mantener y asistir a sus hijas o hijos, y éstas o éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquélla o aquél no puedan hacerlo por sí misma o por sí mismo;

VIII. El valor de la unidad familiar debe tenerse en consideración en la legislación y política penales, de modo que el detenido permanezca en contacto con su familia;

IX. El trabajo de la madre y del padre en casa, debe ser reconocido y respetado por su valor para la familia y la sociedad;

X. La familia tiene derecho a ser protegida adecuadamente, en particular respecto a sus integrantes menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores;

XI. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en la sociedad; y

XII. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Artículo 27. La madre, el padre o el tutor tienen las siguientes obligaciones para con sus hijas e hijos:

I. Inscribirlos en el Registro del Estado Civil;

II. Darles protección, alimentación y atención para que puedan desarrollarse física, mental y socialmente de forma saludable, en condiciones de libertad y dignidad;

III. Educarlos bajo los principios de respeto, equidad e igualdad con plena conciencia de servicio a sus semejantes;

IV. Cumplir con todos los programas públicos de salud y escolares obligatorios; y

V. Gestionar ante las instituciones el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiera en su caso, la hija o el hijo con discapacidad, procurando su incorporación e inclusión a la sociedad.

COAHUILA	<p>Artículo 173. El Estado reconoce a la familia como la agrupación primaria, natural y fundamental de la sociedad. A este efecto, dictará las disposiciones necesarias para su seguridad, estabilidad y mejoramiento. La Ley dispondrá la organización del patrimonio familiar, sobre la base de ser inalienable, inembargable y estar exento de toda carga pública.</p> <p>Los menores tienen derecho a una vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia.</p> <p>[...]</p> <p>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.</p>
DURANGO	<p>Artículo 16. El estado de Durango reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad. El hombre y la mujer tienen el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad de derecho entre los cónyuges. El patrimonio familiar es inalienable. En ningún caso puede menoscabarse y no será objeto de embargo, ni de gravamen alguno.</p> <p>El estado garantiza la protección social y jurídica de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a tomar decisiones libres, informadas y responsables sobre su sexualidad, salud y vida reproductiva, así como, sobre el número y espaciamiento en la procreación de sus hijos.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones y los medios para que estas decisiones se desarrollen de forma segura.</p>

<p style="text-align: center;">MORELOS</p>	<p>Artículo 19. La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. De igual manera protegerán la organización y desarrollo de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con capacidades diferentes y los ancianos.²¹ La protección familiar e individual se dará conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Corresponde a los miembros del núcleo la atención y cuidado de cada uno de los familiares. El estado auxiliará a la familia complementariamente.</p> <p>II. El menor de edad tiene derecho:</p> <p>a) A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad; [...]</p> <p>III. Los ancianos tienen derecho de acuerdo con la dignidad humana a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento, de parte de sus familiares.</p>
<p style="text-align: center;">CHIAPAS</p>	<p>Artículo 3º, fracciones XVI, XXIII, XXV, XXVI, inciso B); Artículo 6º, fracción V y VI; Artículo 7º párrafo onceavo.</p>

²¹ Las negritas son mías.

OAXACA	<p>Artículo 12 [...]</p> <p>El régimen matrimonial se establece bajo la igualdad de derechos derivados de esta institución en los términos de la ley. El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, las madres, independientemente de su estado civil, las niñas, los niños, las y los adolescentes tendrán especial protección de parte de las autoridades.</p> <p>El patrimonio familiar es inalienable, imprescriptible e inembargable. Toda medida o disposición protectoras de la familia y la niñez son de orden público.</p> <p>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p> <p>[...]</p> <p>Los ancianos tienen derecho a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento por parte de sus familiares.</p>
SAN LUIS POTOSÍ	<p>Artículo 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p>
SINALOA	<p>Artículo 13. El varón y la mujer son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.</p>

<p>ZACATECAS</p>	<p>Artículo 25. El estado dictará las normas que regulen la institución de la familia.</p> <p>El patrimonio familiar es inalienable y en ningún caso sufrirá menoscabo ni será objeto de embargo o gravamen alguno.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas para propiciar el desarrollo físico y mental de la población infantil y de la juventud; establecer un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos, que les permita una vida digna y decorosa; promover el tratamiento, la rehabilitación e integración de las personas con algún grado de discapacidad, con el objeto de facilitar su desarrollo; y auspiciar la difusión de la cultura, el deporte y la recreación.</p>
<p>AGUASCALIENTES</p>	<p>Artículo 4°. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquier doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del estado.</p> <p>Por la misma razón, el hogar y, particularmente, los niños, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público.</p> <p>El hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo que ésta deberá garantizar que accedan a las mismas oportunidades en condiciones de equidad.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo.</p>

BAJA CALIFORNIA SUR	<p>Artículo 9°. Todos los habitantes del estado tienen derecho a casarse y fundar una familia. Disfrutarán de iguales derechos y obligaciones en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.</p> <p>El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la sociedad; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Todas las niñas, niños y adolescentes nacidos de matrimonio o fuera del mismo, tienen derecho a igual protección [...]</p> <p>Toda medida o disposición protectora de la familia y la niñez se considera de orden público.</p>
CAMPECHE	<p>Artículo 126. En el estado, el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.</p> <p>La mujer tiene los mismos derechos civiles y políticos que el hombre; podrá ser electa y tendrá derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúna los requisitos que señale la Ley.</p>
COLIMA	<p>Artículo 1°, inciso I). La vida es un derecho inherente a toda persona. El estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, la niñez será objeto de especial protección por parte de las autoridades, quienes velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se les inscriba en el Registro Civil y a tener un nombre.</p>

<p style="text-align: center;">MICHOCÁN</p>	<p>Artículo 2°. La familia tendrá la protección del estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir y proteger el patrimonio de familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura y al trabajo. El estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.</p>
<p style="text-align: center;">NUEVO LEÓN</p>	<p>Artículo 1°, párrafo 5. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refiere tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.</p>
<p style="text-align: center;">QUINTANA ROO</p>	<p>Artículo 13, párrafo 5. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.</p> <p>Artículo 31. La organización y desenvolvimiento de la familia revisten un objeto particular de tutela, para el orden jurídico del Estado.</p> <p>Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamento de los hijos. Constituirá su especial incumbencia el deber de procurarles los cuidados y educación adecuados. El poder público dispondrá, según el caso, los auxilios pertinentes para suplir las deficiencias en la asistencia de sus progenitores, tanto como para ofrecer orientación conveniente a los menores desprotegidos.</p>

TLAXCALA	<p>Artículo 26. Se garantizan como derechos sociales y de solidaridad los siguientes: [...]</p> <p>VI. La familia es la asociación natural de la sociedad. Los padres ejercerán la jefatura de la familia o quien así lo determine la ley. Los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral dentro del seno familiar; [...]</p> <p>XI. Toda familia tendrá el derecho a una vivienda digna en términos de las leyes respectivas.</p>
YUCATÁN	<p>Artículo 94. La familia es una institución social permanente a la que se reconoce como el fundamento primordial de la sociedad sobre la cual evoluciona el estado. Es una institución integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por afinidad, por consanguinidad o por adopción, que como comunidad afectiva y de convivencia, potencia el libre desarrollo de todos sus miembros.</p> <p>El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. El estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica.</p> <p>El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, quienes libres de matrimonio, viven como esposos y pueden generar una familia, en los términos que fije la ley.</p> <p>El estado y la ley protegerán la organización y el desarrollo de la familia, así como el respeto a su dignidad e intimidad. Asimismo, regularán el matrimonio, las causas de separación, disolución y sus efectos; así como las condiciones para la constitución del concubinato.</p>
BAJA CALIFORNIA NORTE	<p>Artículo 9º. Son obligaciones de los habitantes: [...]</p> <p>IV. Sin son padres de familia, tienen la obligación de educar, proteger y alimentar a sus hijos, propiciando un ambiente familiar armónico y afectivo, que garantice su desarrollo integral.</p>

CHIHUAHUA	Artículo 158. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
GUANAJUATO	Artículo 1º, párrafo 6. La ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano.
JALISCO	Artículo 15, fracción I. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia para su fortalecimiento, adoptarán y promoverán medidas que propicien el desarrollo integral de la población infantil ; fomentarán la participación de la juventud en actividades sociales, políticas y culturales; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población.
ESTADO DE MÉXICO	Artículo 5º, párrafo 5. El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad . Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar por que en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen. ²²
QUERÉTARO	Artículo 3º. Las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad . La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes.

²² En el Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se hace referencia al derecho humano de protección a la familia, entendiéndose por éste al: “derecho de todo ser humano a que se le garanticen las medidas necesarias e igualitarias para la protección y el desarrollo de su familia, constituida ya sea por vínculos naturales o jurídicos” (Delgado Baruch y María José Bernal, 2017, p. 105).

GUERRERO	<p>Artículo 5°. En el estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>IX. A la protección del matrimonio y la familia. Las autoridades velarán por la prevención, sanción y erradicación de la violencia: familiar, contra la mujer y, en su caso, de género;</p> <p>X. Los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección a sus derechos y a la adopción de las medidas que su condición exijan de la familia, el Estado y la sociedad atendiendo en todo momento a su interés superior...</p>
NAYARIT	<p>Artículo 7°, fracción XIII, numeral 3. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.</p>
SONORA	<p>Artículo 64. El Congreso tendrá facultades:</p> <p>[...]</p> <p>III. Para expedir leyes sobre el fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas y sobre el patrimonio de familia, en los términos del artículo 27 de la Constitución General de la República.</p>
TABASCO	<p>Artículo 2°. XIV. Toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, su honra, su reputación y su dignidad;</p> <p>[...]</p> <p>XXI. Se reconoce el derecho de las personas a contraer matrimonio y fundar una familia;</p> <p>[...]</p> <p>XXV. Todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...</p>

TAMAULIPAS	Artículo 16, párrafo 9°. El estado impulsará permanentemente el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como contar con una familia.
VERACRUZ	Artículo 6°. Las autoridades del estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.

Este es el panorama constitucional de la familia en las diversas entidades federativas; sin embargo, no sólo se observa un problema de dispersión normativa de los pocos artículos dedicados a esta institución social sino, además, un problema fuerte que parece no resuelto, porque tendríamos que preguntar ¿a qué familia se debe referir la Constitución?, porque si revisamos la Constitución federal y sus recientes reformas aprobadas por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados de la federación nos encontraremos con que la familia mexicana es la primera beneficiaria con ellas.

Ahora bien, en nuestro sistema normativo, podemos percatarnos que si bien, existe regulación sobre la familia, no está regulado como tal el derecho de toda persona a la familia. En cuanto a la jurisprudencia, en materia de derecho humano a la familia, tenemos:

SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y
CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN
INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES

PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE. El artículo 2° de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal prevé que dicha sociedad es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. En este sentido, es **indiscutible que la sociedad referida, al igual que el matrimonio y el concubinato, es una institución cuya finalidad es proteger relaciones de pareja,**²³ basadas en la solidaridad humana, la procuración de respeto y la colaboración. Ahora bien, el hecho de que la sociedad de convivencia, el matrimonio y el concubinato constituyan instituciones similares, no equivale a sostener que existe un derecho humano que obligue a regular idénticamente tales instituciones, ya que éstas tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni en efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación, por lo **que tal juicio de relevancia es aplicable para la sociedad de convivencia respecto de las instituciones del matrimonio y concubinato, por tratarse de vínculos familiares.**

Amparo directo 19/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación (SCJN, 2014, Tesis: 1a. CCCLXXVI/2014).

²³ Las negritas son mías.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1° constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4° constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse. Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos.

Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 13/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once (SCJN, 2011, Jurisprudencia P./J. 13/2011).

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El citado precepto, al disponer que “el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida”, vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1° de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio. Si bien la distinción que realiza dicha norma entre las parejas homosexuales y las heterosexuales, al negar a las primeras la posibilidad de contraer matrimonio con base en las preferencias sexuales, satisface la primer grado de un escrutinio estricto de la medida, pues persigue una finalidad imperiosa consistente en la protección a la organización y desarrollo de la familia, consagrada en el artículo 4° constitucional; no supera la segunda grado del análisis, ya que no está directamente conectada con esa finalidad, debido a que, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta (SCJN, 2013, Tesis: 1a. CII/2013).

La Corte ha establecido, mediante la interpretación, las condiciones más equitativas, más justas, en conflictos surgidos en dinámica familiar. Entre estos ha hecho referencia al llamado “interés superior del menor” en los siguientes términos:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente,

en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos –en la indeterminación del concepto– del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa “zona intermedia”, haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor

y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4° constitucional.

Tesis de jurisprudencia 44/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 (SCJN, 2014, Tesis: 1a./J. 44/2014).

A fin de alcanzar el objetivo tutelado por la familia para organizarla, protegerla y desarrollarla debemos partir de que ésta es una unidad social, plural y compleja, no una simple reunión de unidades, de individualidades separadas o aisladas a las que tenemos que proteger como tales, como individuos; si aceptamos que la familia es un grupo social, una célula de toda sociedad, base del Estado moderno.

La familia, al ser un grupo natural y primario debe ser regulada como tal, atendiendo sólo su interés superior, constituida por todos sus elementos personales, ya que no podemos enfrentar los

intereses de cada uno, esto es, del niño, la niña, el adolescente, el joven, el anciano, el discapacitado o la mujer como si fueran individualidades, tenemos que compatibilizar los intereses de todos para poder lograr el interés de la unidad del todo.

El Estado moderno es lo que son sus familias, la humanidad contemporánea es lo que son sus Estados, tenemos que partir del concepto de esa base y regular el derecho a la familia como núcleo o célula de la sociedad, integrada por distintos individuos unidos de manera indisoluble, de manera inseparable, sólo así se puede entender a la familia.

En conclusión, así como cambia la vida, también la familia evoluciona, por lo que no es posible que nuestro derecho y nuestras normas constitucionales no puedan dejar de aceptar estas nuevas formas de convivencia familiar; prácticas de cambios de sexo, de uniones de personas del mismo sexo, de unión de familias disgregadas para ser ensambladas; en fin, de toda la variedad de formas de relacionarse que se observan en la actualidad, y a partir de ello, llevar al texto constitucional o de la ley suprema de cada país, las bases fundamentales de la organización de la familia no en forma dispersa, asistemática, desordenada, sino en un capítulo especial en que se cuide la sistematización, el orden, la evolución, el respeto, la idiosincrasia.

La familia debe estar reconocida en la Constitución de cada país, así como en la normatividad internacional, porque si todo ser humano es esencialmente un ser social, y por tanto un ser familiar, la familia será la base de la sociedad y por tanto del Estado. La Constitución, la norma de normas, debe proteger el derecho humano a la familia porque ella es para siempre con todos sus matices, con todos sus cambios, con todas sus evoluciones y sus involuciones.

CONCLUSIÓN

La familia, aún con su evolución histórica, constituye la célula social fundamental en toda forma de vida humana congregada, cuya esencia se singulariza por los valores y objetivos de cada uno de sus integrantes, quienes de manera colegiada, dan unos fines generalizados a esta institución.

En el trascender de la humanidad, esta unidad y conglomerado de la sociedad ha fungido como una figura política, social, económica y jurídica, que ha evolucionado paulatinamente; sin embargo, estos cambios no pierden esa perspectiva inicial que aglutinó a ciertos miembros de una sociedad, ya sea por consanguinidad o por intereses afines; aun hoy, representa un vínculo de apoyo recíproco, ímpetu y ahínco por lograr el bienestar de cada uno de sus integrantes, y en su conjunto, por el bienestar colectivo de sus miembros.

Esta figura social, particularmente en México, según estadísticas del INEGI (2010), la mayor proporción de hogares es de tipo familiar ocupando incluso 90.5% de los mismos, lo que denota la importancia nacional del respeto y observancia a esta tradición social, unificando a la población y agrupándola en familias.

No debe pasarse por alto que la connotación “hogar” no debe considerarse como un sinónimo de “familia”, aunque en

la cotidianidad se generaliza su acepción con ésta, dado que las relaciones que son generadas dentro de un hogar –conceptualizado éste como el lugar donde un grupo de individuos conviven en comunión para procurarse seguridad, calma y solidaridad– son las mismas que se aglutinan por conducto de una familia, aunque no siempre sea así.

La familia aún representa una institución dogmática y canónica que ahora sigue varias sendas para su constitución, conformación, creación, surgimiento o disolución, formas cada vez más complejas, pero que se manifiestan en variadas pautas que siguen la tradicionalidad.

La familia también puede generarse por la procreación, puede el hombre o la mujer, cada uno por su cuenta, tener descendencia; ya sea consanguínea, o bien, civil (adopción), pueden formar familias monoparentales, o pueden existir, lo que en la doctrina se denomina, familias ensambladas o familias reconstituidas; por lo que se insiste ¿a qué familia se debe referir la Constitución?, ya que si hemos de atender a la no discriminación, a la igualdad jurídica del hombre y la mujer, nos queda claro que este cuerpo normativo se debe referir a toda familia, independientemente, de la causa lícita o ilícita, moral o inmoral que le dé origen.

Finalmente, la familia es el grupo social primario, fundante de la comunidad, elemento humano del Estado al cual éste debe protección; su regulación debe existir aún con sus diferencias, semejanzas, aspectos lícitos e incluso ilícitos.

Con base en esta óptica, es necesario hablar también sobre lo que algunos teóricos conceptualizan como la disolución o terminación de la familia, que implica la separación, el divorcio o el fallecimiento de uno de sus integrantes. Dado el resultado de la presente investigación, es posible afirmar que ni la separación ni el

divorcio ni el fallecimiento de uno de sus integrantes dan la pauta a una supuesta disolución familiar; únicamente constituye una transformación de la familia, pues esta estructura social se habrá modificado significativamente.

Por ejemplo, en el caso de una separación se da margen a la creación de un nuevo grupo o allegamiento familiar del miembro separado; en el caso del divorcio, cada uno de los divorciantes puede constituir un nuevo núcleo familiar, ya sea con los integrantes con los que restan o simplemente involucrándose con otra persona.

A partir de este supuesto queda clara la evolución de la figura familiar, pues aun con parejas divorciadas, es necesario establecer un nuevo esquema de convivencia entre sus integrantes restantes, teniéndose que generar una nueva dinámica de convivencia en la que se adapten los abuelos, hijos, nietos, primos y toda la estructura familiar.

En el supuesto de que uno de sus integrantes perdiera la vida, de igual forma se tienen que implementar los mecanismos necesarios para poder continuar con la dinámica familiar, aún con el elemento acaecido.

Adicionalmente, al adquirir la capacidad y madurez adecuada, cada uno de los miembros de la familia tendrá la necesidad física, social y emocional de formar su propio núcleo familiar y, es precisamente en este punto, en el que se resalta la importancia total del reconocimiento de esta tesitura en el ámbito de los derechos fundamentales del ser humano.

Aún hoy, la familia representa una institución dogmática y canónica que sigue varias sendas para su constitución, conformación, creación, surgimiento o disolución; formas cada vez más complejas, pero que se manifiestan en variadas pautas que aún siguen la tradicionalidad.

Uno de los pilares familiares de especial atención es compartir. No sólo hace referencia a los haberes materiales de la familia, sino también a compartir un estado de vida a lado de las personas con las que se cohabita. Esto lleva implícita la aplicación práctica de un conjunto de valores, que son base para el actuar moral de sus integrantes y también una ética que se fundamenta en la observancia y respeto de los derechos humanos, lo que es necesario transmitir parentalmente a los miembros de la familia con la finalidad de dotar a la sociedad de personas integrales.

En un hogar debe haber un orden y una organización, de lo contrario, es mejor buscar ayuda externa, pues es mejor disfrutar una calidad de vida que se logra a partir de establecer vínculos sanos con los que nos rodean, especialmente con la familia. La cuestión es encontrar los colaboradores adecuados que ayuden a fortalecer los lazos entre los miembros del grupo. Muchas veces pequeñas ayudas se transforman en grandes (Gil Estallo, 2007).

En este sentido, se debe reconocer el derecho de toda persona a vivir y desarrollarse dentro de una familia, pues bajo este esquema los individuos alcanzan su desarrollo. Por su importancia en el progreso de la sociedad, la familia debe ser protegida por los Estados efectiva y concretamente para lograr sus objetivos.

Además de esta protección estatal, sin caer en un paternalismo, resulta importante destacar que la familia, como elemento social, deberá procurar su protección en virtud de una cohesión interna que funja como un “resorte” social, que al momento del retraimiento de uno de sus miembros, lo cohesionen nuevamente. Este análogo estructural está cimentado en la moral social y la ética particular de cada familia, pues si bien en la mayoría de ellas sus integrantes procuran un bienestar común, no es así siempre.

Lo que realmente cimentará esta forma de pensar está intrínsecamente relacionado con que a sus integrantes se les dote de los fundamentos sociales ya reseñados y que en caso de requerirse, se brinde apoyo para reencausar al miembro que lo necesite.

Vivir aislado constituye en sí una pérdida de la identidad cultural del ser humano, de convivencia en sociedad, pues si bien es totalmente permisible socialmente, también está demostrado que la mejor forma de vivir encuadrado fundamentalmente en una sociedad es en familia.

En tal virtud, el ser humano siempre busca un cobijo social que le facilita un sentido de pertenencia a un núcleo familiar; esto nos da la pauta más importante para establecer que constituye un derecho natural, intrínseco a todo ser humano, el derecho a la familia.

Los éxitos personales y el actual ajetreo de la vida diaria, en ocasiones, propicia la exclusión personal o reclusión individual, pero el anhelo particular por convivir con otro ser humano es evidente. Por ello, en pro de este sentimiento es necesario que se adapte la vida del ser humano, no sólo a la armonía social, sino a una vida en comunión con los seres queridos, reiterando con ello que es esta comunión la que precede el sentido social de armonía y apoyo mutuo.

Esta comunión tiene un factor de surgimiento múltiple; va desde lo consanguíneo, hasta la determinación propia de compartir la vida con alguien más con quien no se esté emparentado.

Así, por su importancia en el desarrollo de la sociedad, la familia debe ser protegida por los Estados, y esta protección debe ser efectiva y concreta para lograr sus objetivos. Esto no sería necesario si los estándares de moral y ética no estuvieran tan desvirtuados y tan poco acatados por las sociedades globales.

Hablando más a fondo de esta protección y cuidado estatal, se reitera, es ineludible que debe operar para velar por una adecuada evolución, inclusión y adecuación de esta estructura social al ritmo del cambio rutinario, pero sin caer en un paternalismo estatal, en el que sea sólo el Estado el que pueda regular las relaciones intrafamiliares, pues es substancial que sean sus propios integrantes quienes dicten las pautas de actuación en su interior, mismas que incluso, fundamentan el actuar social de sus integrantes.

No obsta a esta postura, el hecho de que de manera propia sea tanto el anhelo de estar en comunión con alguien más que no sea necesaria la intervención estatal para su logro, pero sí es menester un reconocimiento generalizado para su positivización y observancia futura, como parte fundamental del ser humano, que se distinga y reconozca que tiene el derecho fundamental a formar, pertenecer, integrarse y estar en familia.

Para hablar del derecho humano a la familia es necesario señalar que es un fenómeno expansivo que se irradia a las distintas ramas jurídicas, y que desde hace tiempo ha llamado la atención de las doctrinas nacional y comparada. El derecho humano a la familia, en particular, implica un cambio de perspectiva en relación con la técnica de protección de la familia centrada en los cuerpos legales y tiene diversos significados.

Millar, citado por Zúñiga y Turner (2013), establece tres razones por las cuales el derecho a la familia debe de ser regulado. Primero porque se ha abandonado el modelo dicotómico entre lo público y lo privado, caracterizado por la regulación de la familia en la legislación civil para llegar a una regulación en ambas esferas. En segundo lugar, dicha regulación conlleva normas de cierto valor jerárquico en el sistema jurídico que se aplican a un objeto específico, la familia. Estas normas deben estar contenidas en la

Constitución. Así, el derecho humano a la familia no excluye al derecho civil, sino lo complementa; ya que este derecho apunta a las políticas de la familia en sentido amplio. Y por último, es necesaria la aplicación de dichas normas a un “objeto social, que como tal, no constituye ni un objeto jurídico específico de una rama determinada, ni un objeto susceptible de ser definido completamente por el ordenamiento jurídico” (Zúñiga y Turner, 2013, p. 273).

Así, “los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia...” (DUDH, 1948, art. 16), pero no se establecen las pautas o características particulares de esta unión, es decir, se carece de una adecuada reglamentación secundaria que, de manera legal o social, establezca cómo tiene que operar.

Como señala Hernán Corral (1994), el deseo por la preservación de la familia, considerada elemento fundamental para la vida del hombre en comunidad, se ha traducido en una multiplicidad de consagraciones normativas y en textos jurídicos de la más alta jerarquía e importancia. En ellos, el Estado o la comunidad internacional reconocen a la familia como una realidad prejurídica y no creada o diseñada por las normas legales emanadas de la autoridad política estatal o de organismos supraestatales o paraestatales.

Dicho reconocimiento implica un respeto por la autonomía de los fines y la libertad del desarrollo de cada una de estas instituciones para alcanzar dichas finalidades; además del reconocimiento, el Estado o la comunidad internacional está obligada a proporcionar una protección especial a la familia, que la distingue de otras formaciones sociales o cuerpos intermedios a

los cuales también se presta reconocimiento, es decir, implica un tratamiento preferencial o privilegiado a la familia.

Esta protección especial se extiende también al ámbito jurídico, la cual se debe desplegar respecto de una institución que mantiene una fisonomía distinguible y una realidad inequívoca: la familia, que se valora *per se* como un elemento natural, básico o fundamental del orden social (Corral Talciani, 1994, pp. 262-264).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho a la familia, lo que trae como consecuencia que la interpretación del derecho a la familia se respete conforme lo dicta el texto constitucional; asimismo, los ordenamientos jurídicos deberán armonizar con el máximo órgano que nos rige, a fin de que se tenga la facultad, en caso necesario, para impugnar a través de un instrumento de control constitucional, las leyes o actos de los poderes que vulneren estos principios o constituyan un peligro para la estabilidad de la familia.

Así, es evidente que regular el derecho humano a la familia no puede ser privativo de leyes civiles ni de otras, porque en éstas encontramos cuestiones jurídicas asociadas a esta institución; por otro lado, el reconocimiento del derecho humano a la familia en la Constitución no determina lo que es o lo que hace una familia desde el punto de vista sociológico, pese a que en ella se encuentre el estatuto jurídico de las familias y las relaciones familiares.

En este sentido, al reconocer el derecho humano a la familia no se pretende limitar o restringir el concepto de este ente social, sino que se procura extender al conglomerado de relaciones que socialmente son entendidas como familia, y con esto generar ciertos modelos deseables de dichas relaciones. En el ordenamiento jurídico nacional se debe renunciar a imponer un “modelo de familia” debiendo limitarse a dar cobertura a las

opciones que puede tomar toda persona en uso de su autonomía moral. Esto incluye el respeto a la forma en la cual las distintas culturas conciben a la familia.

FUENTES CONSULTADAS

- Acosta Estévez, J. (1995). *Tutela procesal de los consumidores*. Barcelona: Bosch.
- Altarejos Masota, Martínez de Soria F, A. & Rodríguez Sedan, A. (2005). La familia, escuela de sociabilidad. *Educación y Educadores*, Cundinamarca: Universidad de La Sabana, 8, 173-185.
- Álvarez Suárez, M. (1997). Familia e inserción social. *Papers: Revista de Sociología*, Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona, 52, 101-113.
- Aristóteles (2005). *Política*. Madrid: Istmo.
- Baruch F. Delgado Carbajal y María José Bernal Ballesteros (2017), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Berghe Pierre, V. D. (1983). *Sistemas de la familia humana. Una visión evolucionista*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bermejo Minuesa, V. (2013). Importancia de la familia en el desarrollo socioeducativo del niño. *Revista de la Educación en Extremadura*, Madrid: Autodidacta, 63-73.
- Bestard, J. (1998). *Parentesco y modernidad*. Barcelona: Paidós.
- Bobbio, N. (1997). *De senectute y otros escritos biográficos*. Madrid: Taurus.

- Bonnecasse, J. (1945). *La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia*. Puebla: Cajica.
- Chávez Asencio, M. F. (2001). *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas familiares*. México: Porrúa.
- Chávez Asencio, M. F. (2002). Derechos familiares fundamentales. Comparación de los convenios internacionales, americanos y europeos. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México: Universidad Iberoamericana, 32, 185-201.
- Corominas, J., y Pascual, J. (2001). *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. Madrid: Gredos.
- Corral Talciani, H. (1994). Familia sin matrimonio, ¿modelo alternativo o contradicción excluyente?. *Revista chilena de derecho*, Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, 21 (2), 259-272.
- D'Agostino, F. (2006). *Filosofía de la familia*. Madrid: RIALP.
- Díaz de Guijarro, E. (1953). *Tratado de derecho de la familia*. Buenos Aires: Editora Argentina.
- Engels, F. (1981). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, México: Éxodo.
- Errázuriz, C. (1994). El matrimonio como conjunción entre amor y derecho en una óptica realista y personalista. *Scripta Theologica*, Navarra: Universidad de Navarra, 26, 1021-1038.

- Escalona Martínez, G. (2004). La naturaleza de los derechos humanos. En Y. Gómez (coord.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos* (pp. 127-158). México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Estrada, I. L. (2003). *El ciclo vital de la familia*. México: De Bolsillo.
- Fernández Ríos, L. (1996). ¿Roles de género? ¿Feminidad vs. masculinidad?. *Revista Temas*, La Habana: Fondo para el Desarrollo de la Cultura y la Educación, 5, 18-23.
- Fox, R. (1985). *Sistemas de parentesco y matrimonio*. Madrid: Alianza Editorial.
- Galvis Ortiz, L. (2011). *Pensar la familia de hoy*. Bogotá: Aurora.
- García Arango G. A. (2012). El derecho a estar solo, a la pareja, a la familia y al amor en Colombia y algunos países de Latinoamérica. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana, 23-50.
- García Moriyón, F. (1998). Tesis sobre los derechos humanos. *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, Madrid: Universidad Complutense, 15, 37-62.
- Gidi, A. (2004). *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gil Estallo, M. D. (2007). *La familia*. Barcelona: AMAT.

Gimbernát, J. A. (1998). *Los derechos humanos*. Bilbao: Sal Terrae.

Giner, S. (1999). *Sociología*. Barcelona: Península.

González Anleo, J. (1997). Sociología de la familia española actual. En *Congreso de Pedagogía Pedro Poveda Educador, Atreverse a Educar* (pp. 215-233). Madrid: Narcea.

González, N. (1998). *Los derechos humanos en la historia*. Barcelona: Universitat de Barcelona.

Guastini, R. (2001). *Estudios de teoría constitucional*. México: Fontamara.

Herrero-Tejedor, F. (1994). *Honor, intimidad y propia imagen*. Madrid: Colex.

Kant, I. (2007). *La fundamentación de la metafísica de las costumbres*. México: Porrúa.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2010). *El nuevo derecho de familia*. Bogotá: Ibañez.

Lagarde y de los Ríos, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Léon Portilla, M. (2006). La familia náhuatl prehispánica. En V. Aspe Armella, *Familia: naturaleza, derechos y responsabilidades* (pp. 1-19). México: Porrúa-Universidad Panamericana.

- Linton, R. (1985). *Estudio del hombre*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Mata Pizaña de la, F. y Garzón Jiménez, R. (2005). *Derecho familiar*. México: Porrúa.
- Martín López, E. (2000). *Familia y sociedad*. Madrid: RIALP.
- Medina Rubio, R. (1990). *La educación personalizada en la familia*. Madrid: RIALP.
- Minuchin, S. (2008). *Familias y terapia familiar*. Buenos Aires: Gedisa.
- Muñoz Rocha, C. I. (2013). *Derecho familiar*. México: Oxford University Press.
- O'Donnell, D. (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Palacios Rizzo, A. (2008). *El Modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Comité Español de representantes de personas con discapacidad.
- Palacios, J. y Rodrigo (2001). La familia en contexto de desarrollo. En J. Y. Palacios, *Familia y desarrollo humano* (pp. 25-44). Madrid: Alianza.
- Peces-Barba, G. (1987). *Derecho positivo de los derechos humanos*. Madrid: Debate.

- Peniche López, V. (2007). *Garantías y amparo*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Pérez Duarte y Noroña, A. E. (1998). *Derecho de familia*. México: Mc Graw-Hill.
- Petite, E. (2007). *Tratado elemental de derecho romano*. México: Porrúa.
- Planiol, M., & Ripert, Y. G. (1997). *Derecho civil*. México: Harla.
- Ramírez Giraldo, M. (2011). *Entrevista sobre el derecho al amor en Colombia*. Rionegro: Universidad Católica de Oriente.
- Real Academia Española* (2002). Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=familia>, consultado el 5 de octubre de 2013.
- Rogero García, J. (2010). *Los tiempos del cuidado*. Madrid: Ministerio de Sanidad y Política Social-Secretaría General de Política Social y Consumo e Instituto de Mayores y Servicios Sociales.
- Salas Alfaro, Á. (1999). *Derecho de la Senectud*. México: Porrúa.
- Tena Ramírez, F. (1964). *Leyes fundamentales de México (1808-1964)*. México: Porrúa.
- Truyol y Serra, A. (2000). *Los derechos humanos: declaraciones y convenios internacionales*. Madrid: Tecnos.
- Uribe Arzate, E. (2011). “Una Aproximación epistemológica a los derechos humanos desde la dimensión vivencial pragmática”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México: Instituto de

Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México, 132, 1233-1257.

Uribe Arzate, E. y J. Romero Sánchez (2008). Vulnerabilidad y victimización en el Estado mexicano. *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, México: Universidad de Guadalajara, XIV (42), 75-95.

165

Valero Lobo, A. P. (1992). La muerte de la familia: mito o realidad. En C. V. Juan Salcedo, *Escritos de teoría sociológica en homenaje a Luis Rodríguez Zúñiga* (pp. 1127-1144). Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.

Weber, M. (1983). *Economía y sociedad, esbozo de sociología comprensiva*. México: Fondo de Cultura Económica.

Zúñiga, Y. y Turner, S. (2013). Sistematización comparativa de la regulación de la familia en las constituciones latinoamericanas. *Revista de Derecho*.Coquimbo: Universidad Católica del Norte, 269-301.

Zygmunt B. (2004). *Modernidad líquida*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Instrumentos internacionales

Asamblea Nacional Constituyente francesa (1789). “Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano”, aprobada el 26 de agosto.

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) (1948). “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre”. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá.

Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) (2012). Caso Fornerón e Hijas *vs.* Argentina, Serie C No. 242, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril.

Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) (2012). Caso Atala Riffo y Niñas *vs.* Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 239 y Serie C No. 254, 24 de febrero.

OEA (Organización de Estados Americanos) (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá.

OEA (Organización de Estados Americanos). Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada del 7 al 22 de noviembre en San José de Costa Rica.

OEA (Organización de Estados Americanos) (1989). Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, del 20 de noviembre.

OEA (Organización de Estados Americanos) (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Para, aprobada el 9 de junio en Belem do Pará, Brasil.

OEA (Organización de Estados Americanos) (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, aprobado el 17 de noviembre en El Salvador.

OEA (Organización de Estados Americanos) (1999). Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada el 7 de junio, en Guatemala.

ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, el 10 de diciembre en su Resolución 217 A (III).

ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1959). Declaración de los derechos del niño. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386 (XIV) en la Resolución 1386 (XIV), el 20 de noviembre.

ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1971). Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, Proclamada por la Asamblea General en su Resolución 2856 (XXVI), del 20 de diciembre.

ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1975). Declaración de los Derechos de los Impedidos, Proclamada por la Asamblea General en su Resolución 3447 (XXX), del 9 de diciembre.

ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, del 29 de noviembre.

- ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada el 18 de diciembre.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas) (2006). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Aprobados el 13 de diciembre en la Naciones Unidas, Nueva York.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1993). Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, Aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre (Resolución 48/96, anexo).
- ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1998). Los derechos humanos y las personas con discapacidad. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1998/31. Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 17 de abril.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1985). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia

para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, <http://www.ohchr.org/SP/ProfesionalInterest/Pges/victimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>, consultado en diciembre 2015.

RLAF (Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar) (2011) (Documento de divulgación latinoamericano). Niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en América Latina: Contextos, causas y consecuencias de la privación del derecho a la convivencia familiar y comunitaria.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2016). *Diario Oficial de la Federación* del 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el DOF el 27 de enero.

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Recuperado de <http://www.eleccionesenmexico.org.mx/pdf/COAHCONST01.pdf>, noviembre.

Constitución Política del Estado de Durango (2014). Recuperado de http://congresodurango.gob.mx/es/legislacion_vigente, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (2014). Recuperado de <http://mexico.justia.com/estatales/morelos/constitucion-politica-del-estado-de-morelos/>, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas (2014). Recuperado de <http://www.congresochiapas.gob.mx/index.php/Legislacion-Vigente/constituci-n-pol-tica-del-estado-de-chiapas.html>, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (2014). Recuperado de <http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/001.pdf>, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (2014). Recuperado de <http://50.28.102.175/LX/constitucion-san-luis-potosi.php>, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa (2014). Recuperado de http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/constitucion_28-nov-2014.pdf, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas (2014). Recuperado de <http://www.congresozac.gob.mx/a/todojuridico>, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes (2014). Recuperado de http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/29072014_151807.pdf, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur (2014). Recuperado de <http://www.difbcs.gob.mx/v2/media/downs/CONSTITUCION%20BCS.pdf>, noviembre.

Constitución Política del Estado de Campeche (2014). Recuperado de http://congresocam.gob.mx/leyes/index.php?option=com_content&view=article&id=2:constitucion-politica-del-estado-de-campeche&catid=2:leyes-fundamentales&Itemid=5, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (2014). <http://www.congresocol.gob.mx/proyectoweb/5.Texto%20Vigente%20sin%20reformas%202013.pdf>, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán (2014). Recuperado de http://celem.michoacan.gob.mx/celem/publico/ficha_informativa_ordenamiento.jsp?p_id_ordenamiento=478, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (2014). Recuperado de http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014). Recuperado de http://www.congresoqroo.gob.mx/marco_juridico/constitucion_federal.pdf, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (2014).

Constitución Política del Estado Libre de Yucatán (2014). Recuperado de <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/constitucion-politica>, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Norte (2014), noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua (2014). Recuperado de <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato (2014). Recuperado de http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/1/Constitucion_Politica_para_el_Estado_de_Guanajuato_Decreto_181_P.O._1_AGO_2014.pdf, noviembre.

Constitución Política del Estado Jalisco (2014). Recuperado de <http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedas/leyes/Listado.cfm#Constitucion>, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (2014). Recuperado de <http://www.infosap.gob.mx/constitucion.html>, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro (2014). Recuperado de <http://www.eleccionesenmexico.org.mx/pdf/QTROCONST01.pdf>, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (2014). <http://guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/leyesyreglamentos/CPG.pdf>, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (2014). Recuperado de <http://www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/marcoregulatorio/leyes/constitucion.html>, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (2014). Recuperado de http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_7.pdf, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (2014). Recuperado de [http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2014/orden21/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Tabasco\(1\).pdf](http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2014/orden21/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Tabasco(1).pdf), noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas (2014). Recuperado de <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacion.asp?IdTipoArchivo=4>, noviembre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz (2014). Recuperado de http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION_POLITICA_09_01_15.pdf, noviembre.

Código Civil del Estado de México (2002). *Gaceta del Gobierno*, 7 de junio. Última reforma: 26 de septiembre de 2016.

Código Civil de la República Argentina (1869). 25 de septiembre. Ley núm. 340. Derogado el 1 de agosto de 2015.

Constitución de la República de Colombia (1991). Promulgada en la *Gaceta Constitucional* número 114 del domingo 4 de julio. Última reforma: 25 de junio de 2015.

Ley del Seguro Social (1995). *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre. Última reforma: 12 de noviembre de 2015.

Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal (2006). *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 16 de noviembre.

Jurisprudencia

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2012). INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO, Jurisprudencia: 1a./J. 25/2012 (9a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, décima época, libro XV, tomo 1, diciembre.

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2014). SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES

SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE. Tesis: Aislada 1a. CCCLXXVI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, décima época, libro 11, tomo I, octubre.

174

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2011). INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. Tesis: Jurisprudencia P./J. 13/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, tomo XXXIV, agosto.

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2013). MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA EVENTUALIDAD DE QUE LOS FORMATOS DE ACTAS RESULTEN INCOMPATIBLES PARA ASENTAR SU UNIÓN, NO ES MOTIVO PARA DENEGAR EL SERVICIO REGISTRAL, SINO QUE DEBEN ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL, MÁXIME QUE LOS OFICIALES Y EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR Y EMITIR LAS FORMAS NECESARIAS PARA INSCRIBIR TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO), Tesis: 1a. CII/2013 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* décima época, Primera Sala, libro XIX, tomo 1, abril.

*Derecho humano a la familia.
Retos y alcances en el siglo XXI*, de
José Benjamín Bernal Suárez, se
terminó de imprimir en febrero
de 2017, en la editorial Encuader-
naciones Maguntis S.A. de C.V. El
tiraje consta de 1,000 ejemplares.

Editora responsable:

GABRIELA LARA

